

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 341

LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Nombre modificado P.O. 03-06-2011

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

Capítulo I Ámbito Espacial

Artículo 1. Este Código se aplicará por los delitos del fuero local cometidos en el territorio del Estado de Guanajuato y por los cometidos fuera de éste, cuando causen o estén destinados a causar efectos dentro del mismo. En este último caso, se aplicará cuando no se haya ejercitado acción penal en otra Entidad Federativa, cuyos tribunales sean competentes para conocer del delito por disposiciones análogas a las de este Código.

Artículo 2. Se tendrá por cometido el delito en el lugar en que se realice la conducta o se produzca el resultado, previstos en la descripción legal.

Capítulo II Ámbito Temporal

Artículo 3. Los delitos se tendrán por cometidos en el tiempo en que se realice la conducta o se produzca el resultado, previstos en la descripción legal y se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su comisión.

Artículo 4. Cuando después de cometido un delito, se modifique la punibilidad de manera favorable a la persona inculpada, el Juez o el Tribunal la aplicarán de oficio.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

La pena impuesta se reducirá en la misma proporción en que estén el término medio aritmético de la punibilidad señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

Artículo 5. Cuando una nueva ley deje de considerar un determinado hecho como delictuoso, se ordenará la libertad inmediata e incondicional de las personas procesadas o sentenciadas, cesando a partir de ese momento todos los efectos que los procesos o las sentencias produzcan o debieran producir.

En caso de haberse cubierto la reparación del daño no habrá lugar a la devolución de la misma.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Capítulo III Ámbito Personal

Artículo 6. La ley penal será aplicable a nacionales y extranjeros, con las excepciones que sobre inmunidades establezcan las leyes.

Las personas que al cometer una conducta tipificada como delito por las leyes penales tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años, serán sujetos a las medidas que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado determine.

Párrafo adicionado P.O. 01-08-2006

Quienes al realizar una conducta prevista como delito en las leyes penales sean menores de doce años, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social conforme a las leyes que regulan su protección.

Párrafo adicionado P.O. 01-08-2006

Capítulo IV Otras Leyes

Artículo 7. Cuando se realice una conducta tipificada penalmente por otra ley y que deban aplicar los tribunales del Estado, será esa la que se aplique, observándose, en su caso, las disposiciones generales de este Código en lo no previsto por aquélla.

Párrafo primero reformado y segundo adicionado P.O. 03-09-2010

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

TÍTULO SEGUNDO EL DELITO

Capítulo I Clasificación y Forma

Artículo 8. El delito puede ser cometido por acción o por omisión.

Artículo 9. Ninguna persona podrá ser sancionada por un delito si la existencia del mismo no es consecuencia de la propia conducta.

En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si de acuerdo a las circunstancias podía hacerlo y además tenía el deber jurídico de evitarlo, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Artículo 10. El delito es instantáneo cuando la conducta se agota en el momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

Es permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Es continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viole el mismo precepto legal. Tratándose de agresiones a la vida, a la salud, al honor, a la libertad y a la honestidad se requerirá identidad de sujeto pasivo.

Artículo 11. Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes:

- I.** Homicidio doloso previsto por los artículos 139, 140, 152, 153 y 153-a, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.
- II.** Lesiones previsto por los artículos 145 y 147.
- III.** Homicidio en razón de parentesco o relación familiar previsto por el artículo 156, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.
- IV.** Aborto previsto por el artículo 158 en relación al artículo 161.
- V.** Secuestro previsto por los artículos 173 y 174, el previsto en la fracción I y el último párrafo del artículo 175-a, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.
- VI.** Trata de personas a que se refieren los artículos 179-a, 179-b y 179-c.
- VII.** Violación previsto por los artículos 180, 181, 182 y 184, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.
- VIII.** Abusos sexuales previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 187; y acoso y hostigamiento sexual previsto en el artículo 187-c.
Fracción adicionada P.O. 16-12-2014
- IX.** Robo calificado previsto por el artículo 194 en relación con la fracción V del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; el robo previsto en los artículos 191-b, 194-a, 194-b y 194-c, con independencia de la cuantía; así como el robo calificado en grado de tentativa previsto en el artículo 192, con relación al artículo 18.
Fracción reformada P.O. 17-10-2014

Fracción recorrida en su orden P.O. 16-12-2014
Fracción reformada P.O. 20-05-2016
Fracción reformada P.O. 27-05-2016

X. Daños dolosos previsto por el artículo 211.

Fracción recorrida en su orden P.O. 16-12-2014

XI. Daños dolosos previsto por el artículo 212.

Fracción recorrida en su orden P.O. 16-12-2014

XII. Extorsión previsto por el artículo 213.

Fracción recorrida en su orden P.O. 16-12-2014

XIII. Tráfico de menores previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 220.

Fracción recorrida en su orden P.O. 16-12-2014

XIV. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos previstos en el segundo párrafo de los artículos 233 y 234, respectivamente.

Fracción adicionada P.O. 17-10-2014

Fracción recorrida en su orden P.O. 16-12-2014

XV. Corrupción de menores e incapaces, contemplada en los artículos 236, 236-b fracción II y 237.

Fracción recorrida en su orden P.O. 17-10-2014

Fracción recorrida en su orden P.O. 16-12-2014

XVI. Rebelión previsto por el artículo 241.

Fracción recorrida en su orden P.O. 17-10-2014

Fracción recorrida en su orden P.O. 16-12-2014

XVII. Terrorismo previsto por el artículo 245.

Fracción recorrida en su orden P.O. 17-10-2014

Fracción recorrida en su orden P.O. 16-12-2014

XVIII. Peculado previsto por el artículo 248, cuando el monto de lo dispuesto exceda de lo previsto en la fracción V del artículo 191.

Fracción recorrida en su orden P.O. 17-10-2014

Fracción recorrida en su orden P.O. 16-12-2014

Fracción reformada P.O. 27-05-2016

XIX. Desaparición forzada de personas previsto por el artículo 262-a.

Fracción adicionada P.O. 12-11-2013

Fracción recorrida en su orden P.O. 17-10-2014

Fracción recorrida en su orden P.O. 16-12-2014

XX. Tortura previsto por el artículo 264.

Fracción recorrida en su orden P.O. 12-11-2013

Fracción recorrida en su orden P.O. 17-10-2014

Fracción recorrida en su orden P.O. 16-12-2014

XXI. Evasión de detenidos, inculpados o condenados previsto por el artículo 269 segundo párrafo.

Fracción recorrida en su orden P.O. 12-11-2013
Fracción recorrida en su orden P.O. 17-10-2014
Fracción recorrida en su orden P.O. 16-12-2014

XXII. Encubrimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 275.

Fracción adicionada P.O. 17-10-2014
Fracción recorrida en su orden P.O. 16-12-2014
Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 12. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse en forma dolosa o culposa.

Artículo 13. Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndolo al menos como posible.

Artículo 14. Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se produciría, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales.

Quando no se especifique la punibilidad del delito cometido en forma culposa, se castigará con prisión de dos meses a cinco años y de dos a cincuenta días multa y suspensión, en su caso, hasta de dos años de la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho. La pena privativa de libertad no podrá exceder de las dos terceras partes del máximo de la punibilidad que correspondiera si el delito fuere doloso; si éste tuviere señalada sanción alternativa o no privativa de la libertad, aprovechará esa situación a la persona inculpada.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 15. Para el caso del error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 33, si éste es vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Artículo 16. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 33, si el error es vencible, se aplicará una punibilidad de hasta una tercera parte de la señalada al delito de que se trate.

Artículo 17. Se considerará que el error es vencible cuando quien lo sufre pudo sustraerse de él aplicando la diligencia o el cuidado que en sus circunstancias le eran exigibles.

Capítulo II Tentativa

Artículo 18. Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo.

La punibilidad aplicable será de un medio del mínimo a un medio del máximo de la sanción que correspondería al delito si éste se hubiera consumado.

Si el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción del resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Artículo 19. Hay tentativa punible aún en los casos de delito imposible, cuando por error el agente considera que existía el objeto en que quiso ejecutarlo o que el medio utilizado era el adecuado.

La punibilidad aplicable será de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la que correspondería si el delito hubiere sido posible. Si el error deriva de notoria incultura, supersticiones, creencias antinaturales o causas similares, la tentativa no es punible.

Capítulo III Autoría y Participación

Artículo 20. Es autor del delito quien lo realiza por sí, por medio de otro que actúa sin incurrir en delito o con varios en común.

Es partícipe quien sea instigador o cómplice.

La punibilidad aplicable al autor podrá agravarse hasta un tercio, cuando realice el delito por medio de un menor de dieciséis años o de una persona incapaz.

Artículo 21. Es instigador quien dolosamente determina a otro a la comisión dolosa de un delito. Al instigador se le aplicará la punibilidad establecida para el autor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 a 26.

Artículo 22. Es cómplice quién dolosamente presta ayuda a otro a la comisión dolosa de un delito.

Cuando se contribuya con ayuda posterior al delito, sólo habrá complicidad si fue convenida con anterioridad.

La punibilidad aplicable al cómplice será de cuatro quintos del mínimo a cuatro quintos del máximo de la sanción señalada para el autor, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 24 a 26.

Artículo 23. Quienes sean autores o partícipes serán penados conforme a su culpabilidad.

Artículo 24. Las causas personales de exclusión de la pena sólo favorecen a los autores o partícipes en quienes concurren.

Artículo 25. Las calidades, relaciones personales o elementos de carácter subjetivo que constituyan la razón de atenuación o agravación de la punibilidad, sólo influirán en la de aquéllos en quienes concurren.

Artículo 26. Las calidades, relaciones personales o elementos de carácter subjetivo integrantes del tipo penal que concurren en alguno de los autores o partícipes, sólo se comunicarán a quienes hubieren tenido conocimiento de los mismos, siempre que no constituyan la razón de atenuación o agravación de la punibilidad.

Artículo 27. Cuando en la comisión de un delito intervengan dos o más personas y por resultar incierta la forma de su autoría o participación no puedan aplicarse las normas contenidas en los artículos 20, 21 y 22 a todos se les impondrá de un medio del mínimo a un medio del máximo de la punibilidad señalada para el tipo penal que resulte probado.

Capítulo IV Concurso de Delitos

Artículo 28. Hay concurso real cuando una persona cometa varios delitos ejecutados, dolosa o culposamente, en actos distintos.

Artículo 29. Hay concurso ideal cuando con una sola conducta, dolosa o culposa, se cometan varios delitos.

Artículo 30. En caso de concurso real se aplicará la punibilidad del delito que merezca mayor sanción, la cual se aumentará hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que la de prisión exceda de cuarenta años.

Artículo reformado P.O. 28-11-2014

Artículo 31. En caso de concurso ideal, se impondrá la sanción correspondiente al delito de mayor punibilidad, la cual, si el tribunal lo considera adecuado, podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de las correspondientes a los delitos restantes, siempre que sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.

Párrafo reformado P.O. 28-11-2014

Derogado.

Párrafo derogado P.O. 28-11-2014

En tal caso, la pena de prisión no podrá exceder de cuarenta años.

Párrafo adicionado P.O. 28-11-2014

Artículo 31-a. Tratándose del concurso entre los delitos de homicidio, secuestro, violación, robo calificado o trata de personas, o entre alguno de estos con cualquier otro delito, se acumularán las sanciones que por cada delito se impongan, sin que la suma de las de prisión pueda exceder de sesenta años.

Artículo adicionado P.O. 13-08-2004

Artículo reformado P.O. 12-06-2007

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 32. No hay concurso de delitos cuando:

- I.** El hecho corresponda a más de un tipo penal, si uno es elemento constitutivo o calificativo de otro.
- II.** Un tipo penal sea especial respecto de otro que sea general.
- III.** Un tipo penal sea principal respecto de otro que sea subsidiario.
- IV.** Los tipos penales estén formulados alternativamente, siempre que establezcan la misma punibilidad.
- V.** Un tipo penal absorba descriptiva o valorativamente a otro, de tal manera que su aplicación conjunta entrañe sancionar dos veces la misma conducta.

Capítulo V Causas de Exclusión del Delito

Artículo 33. El delito se excluye cuando:

- I.** El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II.** Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate;
- III.** Se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho;
- IV.** Se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquéllos de que pueden disponer lícitamente los particulares;
- V.** Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla;
- VI.** En situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 - a)** Que el peligro sea actual o inminente;
 - b)** Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro; y
 - c)** Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No operará esta justificante en los delitos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, cuando las personas responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Cuando el agente sólo haya poseído en grado moderado la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 35;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por los artículos 15 y 16, según corresponda;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

XI. Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima por intrusión actual a casa habitación.

Fracción adicionada P.O. 14-07-2017

Artículo 34. A quien actúa justificadamente, en los términos de las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior, pero excede los límites impuestos por la ley o por la necesidad, se le aplicará de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la punibilidad señalada al tipo penal de que se trate.

Artículo 35. Al agente que, encontrándose en el supuesto previsto en el último párrafo de la fracción VII del artículo 33, se le aplicará una punibilidad de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la establecida para el delito de que se trate.

Si la imposición de una pena privativa de libertad se considera perjudicial para el debido tratamiento del agente por mediar circunstancias patológicas, se aplicará solamente una medida de seguridad curativa.

Artículo 36. La grave perturbación de la conciencia por haber ingerido bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, sin libre voluntad o por error invencible, se rige por lo previsto en los artículos 33 fracción VII y 35 de este Código.

Cuando el agente se hubiese provocado la grave perturbación de la conciencia a que aluden los artículos señalados en el párrafo anterior y sea de origen únicamente emocional, se le considerará imputable.

Artículo 37. Derogado.

Artículo derogado P.O. 01-08-2006

TÍTULO TERCERO DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

Capítulo I Catálogo de Penas

Artículo 38. Por la comisión de los delitos descritos en el presente Código sólo podrán imponerse las penas siguientes:

- I.** Prisión.
- II.** Semilibertad.
- III.** Trabajo en favor de la comunidad.
- IV.** Multa.
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- V.** Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas.
- VI.** Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño.
- VII.** Privación de los derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad, la tutela o custodia, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo.
Fracción adicionada P.O. 03-06-2011
- VIII.** Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella.
Fracción recorrida en su orden P.O. 03-06-2011
- IX.** Las demás que prevengan las leyes.
Fracción recorrida en su orden P.O. 03-06-2011

Capítulo II Prisión

Artículo 39. La prisión consiste en la privación de la libertad personal, en la institución penitenciaria que el Ejecutivo del Estado designe. Su duración podrá ser de dos meses a cuarenta años, salvo lo dispuesto en los artículos 31-a y 153-a.

Artículo reformado P.O. 13-08-2004

Artículo reformado P.O. 03-06-2011
Artículo reformado P.O. 23-05-2014

Artículo 40. En toda pena de prisión impuesta se computará el tiempo de la prisión preventiva o de la detención, en su caso.

En caso de que el sentenciado se evada de la acción de la autoridad, al ser reaprehendido deberá compurgar el tiempo que le faltaba para cumplir su condena al momento de evadirse, siempre que no haya operado la prescripción.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Capítulo III

Trabajo en Favor de la Comunidad y Semilibertad

Artículo 41. El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas o en instituciones asistenciales privadas.

Artículo 42. El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa.

Artículo 43. Cuando sea pena autónoma el tribunal la aplicará dentro de los márgenes de la punibilidad asignada al tipo penal de que se trate, tomando en consideración los artículos 100, 100-a y 101.

Párrafo reformado P.O. 27-05-2016

La jornada de trabajo tendrá una duración de tres horas.

Artículo 44. El trabajo en favor de la comunidad no podrá desarrollarse en condiciones que resulten degradantes.

Artículo 45. El trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de la pena de prisión podrá concederlo el tribunal al sentenciado, si la que se le fije no excede de tres años y cumple con los siguientes requisitos:

Párrafo reformado P.O. 27-05-2016

- I.** Que haya pagado la reparación del daño y la multa;
- II.** Que haya observado buena conducta desde tres años antes de la comisión del delito hasta la culminación del proceso; y
- III.** Que tenga un modo honesto de vivir.
- IV.** Que sea la primera vez que comete un delito doloso o hayan transcurrido diez años de la condena por delito de igual forma de culpabilidad, o que no exceda de la segunda vez que comete un delito culposo en los últimos cinco años posteriores a la condena.

Fracción adicionada P.O. 27-05-2016

Cada día de prisión no compurgado se sustituye por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

Párrafo reformado P.O. 27-05-2016

Artículo 46. Tratándose de la multa sólo podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad cuando sea la única pena impuesta por el juzgador.

Cada día multa será sustituido por una jornada de trabajo.

Artículo 47. La semilibertad condicionada consiste en alternar períodos de libertad con períodos de prisión.

Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I.** Externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana.
- II.** Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta.
- III.** Salida diurna con reclusión nocturna.

Artículo 48. El juez o el tribunal podrán conceder al sentenciado la semilibertad condicionada si la pena de prisión que se le fije no excede de cuatro años y cumpla con los siguientes requisitos:

Párrafo reformado P.O. 27-05-2016

- I.** Que haya pagado la reparación del daño y la multa;
- II.** Que otorgue la caución que le sea fijada por el juez o el tribunal;
- III.** Que haya observado buena conducta desde tres años antes de la comisión del delito hasta la culminación del proceso; y
- IV.** Que tenga un modo honesto de vivir.
- V.** Que sea la primera vez que comete un delito doloso o hayan transcurrido diez años de la condena por delito de igual forma de culpabilidad, o que no exceda de la segunda vez que comete un delito culposo en los últimos cinco años posteriores a la condena.

Fracción adicionada P.O. 27-05-2016

Artículo 49. El juez o el tribunal del conocimiento al dictar la sentencia definitiva resolverá de oficio lo relativo al trabajo en favor de la comunidad o de la semilibertad condicionada.

En caso de incumplimiento de los sustitutos de libertad condicionada o trabajo a favor de la comunidad se ordenará que se haga efectiva la pena de prisión impuesta, en su caso, se librarán ordenes de aprehensión.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo IV Multa

Denominación reformada P.O. 03-06-2011

Artículo 50. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 51. La multa es la sanción pecuniaria consistente en el pago al Estado de una suma de dinero que se fije en la sentencia por días multa. El día multa equivale a la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de consumarse el delito. El Estado destinará el importe de la multa al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Por lo que respecta al delito continuado, se atenderá a la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al momento en que se realizó la última conducta y para el permanente el que esté en vigor en el momento en que haya cesado el hecho.

Artículo reformado P.O. 01-07-2016

Artículo 52. Para la fijación de la cuantía de la multa, el juez o el tribunal deberá tomar en consideración la capacidad económica del sentenciado. En caso de que no pudiera pagarla, total o parcialmente, la cubrirá con el producto del trabajo que realice en el lugar designado por el Ejecutivo. En caso de imposibilidad para efectuar trabajo alguno, se le perdonará la multa, siempre que no fuese la única sanción impuesta.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 53. Atendiendo a las circunstancias personales del sentenciado, el juez o el tribunal concederá un plazo o admitirá el pago fraccionado de la multa, siempre que quede saldada en el término de un año y previas las cauciones reales o personales que se estimen apropiadas para asegurar el pago.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 54. Tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, en cualquier tiempo podrá cubrirse su importe.

Artículo 55. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 56. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 57. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 58. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 59. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 62. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 63. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 64. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 65. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 66. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 67. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 68. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 69. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 70. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 71. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 72. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 73. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 74. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 75. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 76. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 77. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Capítulo V Decomiso y destrucción de cosas peligrosas y nocivas

Artículo 78. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o de la posesión de los instrumentos u objetos del delito en favor del Estado.

Artículo 79. Los instrumentos u objetos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán a la persona acusada solamente cuando fuere sentenciada por delito doloso.

Las armas serán decomisadas aún tratándose de delito culposos.

Artículo 80. Si los instrumentos u objetos de uso ilícito sólo sirven para delinquir o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán al quedar firme la sentencia.

Artículo 81. Los instrumentos u objetos de lícito comercio decomisados, se venderán y su producto se ingresará al Estado.

Artículo 82. Los instrumentos u objetos de lícito comercio que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en el plazo de seis meses, contado a partir de que la sentencia quede firme, no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, se venderán y su producto se ingresará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, previa deducción de los gastos ocasionados con motivo de la venta.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 83. Tratándose de bienes de costoso mantenimiento o conservación, se procederá a su venta inmediata y su producto se dejará a disposición de quien tenga derecho, aplicándose lo dispuesto en el artículo precedente.

Capítulo VI Suspensión, Privación e Inhabilitación de Derechos, Destitución o Suspensión de Funciones o Empleos e Inhabilitación para su Ejercicio y Desempeño

Artículo 84. La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones que se estén ejerciendo. La privación de derechos estriba en su pérdida definitiva.

Artículo 85. La destitución consiste en la separación definitiva de las funciones, cargos, empleos o comisiones públicos que se estén ejerciendo.

La inhabilitación implica una incapacidad legal temporal o definitiva para obtenerlos y ejercerlos. Se aplicará cuando el tipo penal así lo prevea y empezará a compurgarse a partir de que se haya cumplido la sanción privativa de libertad.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 86. La suspensión es de dos clases:

- I.** La que es consecuencia de la pena de prisión.
- II.** La que se aplica como pena prevista para un delito en particular.

La suspensión en el caso de la fracción I comprenderá los derechos electorales y los derivados del cargo de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes y comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

La suspensión en el caso de la fracción II comprenderá los derechos previstos en cada figura; durará el tiempo señalado en la sentencia y empezará a compurgarse:

- a)** A partir de la fecha en que quede firme, si el reo se acoge al beneficio de la condena condicional o si paga la multa por la que se conmutó la pena corporal; y
- b)** Desde el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, en caso contrario.

Artículo 87. A quien cometa un delito en el ejercicio de una profesión, oficio o actividad o con motivo de ellas, se le aplicará la pena de suspensión en sus derechos para ejercer la profesión, oficio o actividad por el tiempo que señale la sentencia.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo VII

Prohibición de Ir a una Determinada Circunscripción Territorial o de Residir en Ella

Artículo 88. El juez o el tribunal, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del acusado o sentenciado, podrá disponer que éste no vaya a una determinada circunscripción territorial o que no resida en ella. Su duración será de seis meses a seis años; en su caso, la ejecución comenzará a partir de que sea compurgada la pena de prisión impuesta.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo reformado P.O. 28-11-2014

Capítulo VIII

Catálogo de Medidas de Seguridad

Artículo 89. Las medidas de seguridad que podrán imponerse son:

- I.** Tratamiento de inimputables.
- II.** Deshabitación.

III. Tratamiento psicoterapéutico integral.

IV. Las demás que señalen las leyes.

Capítulo IX Tratamiento de Inimputables

Artículo 90. El tratamiento de inimputables consistirá en:

- I.** Internación en el establecimiento especial público o privado que se juzgue adecuado para la rehabilitación del inimputable; o
- II.** Rehabilitación bajo la custodia familiar.

Su duración no excederá del máximo de la punibilidad señalada al tipo penal correspondiente, pero cesará por resolución judicial al demostrarse incidentalmente la ausencia de peligrosidad del sujeto.

Capítulo X Deshabitación

Artículo 91. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito y éste se haya producido por la adicción a bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le someterá a un tratamiento de deshabitación por parte de la autoridad de salud.

Capítulo XI Tratamiento Psicoterapéutico Integral

Artículo 92. Al responsable del delito de violencia familiar o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral, para su reinserción.

Artículo reformado P.O. 16-12-2014

Capítulo XII Consecuencias para las Personas Jurídicas Colectivas

Artículo 93. Si un delito se comete con la intervención o en beneficio de una persona jurídica colectiva privada o que se ostente como tal, el juez o el tribunal con audiencia del representante legal de la misma, podrán imponer las medidas previstas en este Capítulo cuando lo estime necesario, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 94. En la sentencia se impondrá a las personas jurídicas colectivas privadas o que se ostenten como tales cualquiera de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I.** Prohibición de realizar determinadas operaciones.
- II.** Intervención.
- III.** Suspensión.
- IV.** Extinción.

Artículo 95. La prohibición de realizar determinadas operaciones podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juez o el tribunal y deberán tener relación directa con el delito cometido.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 96. La intervención consiste en remover a los administradores, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el juez o el tribunal. La intervención no podrá exceder de dos años.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 97. La suspensión consistirá en el cese de sus actividades durante el tiempo que determine la sentencia, sin que pueda exceder de dos años.

Artículo 98. La extinción consistirá en su disolución y liquidación total, sin que pueda volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta.

Artículo 99. Al ordenarse la extinción se designará un liquidador, quien procederá al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona jurídica colectiva, incluyendo las responsabilidades del delito cometido. Para tal efecto, deberá sujetarse a las disposiciones sobre prelación de créditos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo XIII Reparación del Daño

Capítulo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-a. Toda víctima u ofendido por un delito tiene derecho a la reparación del daño, la cual se hará efectiva en los términos de las disposiciones de este Capítulo, de la legislación penal del Estado.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-b. La reparación del daño comprende:

- I.** La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, así como el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos sufridos. Si la restitución no fuere posible, el pago del valor comercial de la cosa en el momento de la comisión del delito;

- II.** El pago del daño material causado, incluyendo el de los tratamientos curativos médicos y psicológicos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y sean consecuencia del delito;
- III.** El pago del daño moral;
- IV.** La indemnización de los perjuicios ocasionados;
- V.** El pago de los alimentos caídos en términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en el caso del artículo 215; y
- VI.** El pago del valor de las obras necesarias para introducir los servicios básicos, el de los lotes que se encuentren afectados por el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y el de las obras necesarias para dar acceso vial al predio conforme al artículo 262.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-c. Son terceros obligados a la reparación del daño:

- I.** Los tutores y los custodios por los delitos de quienes se hallaren bajo su autoridad y guarda;
- II.** Las personas físicas o las personas jurídicas colectivas por los delitos que cometan culposamente sus obreros, aprendices, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de sus servicios;
- III.** Las personas jurídicas colectivas o las que se ostentan como tales, por los delitos cometidos por quienes legítimamente actúan en su nombre o representación;
- IV.** Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre que la tenencia, custodia o uso la confieran voluntariamente, exceptuándose los casos de contratos de compraventa con reserva de dominio, en que será responsable el adquirente; y
- V.** El Estado y los municipios, por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan en el desempeño de sus funciones públicas.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-d. Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-e. La reparación del daño como responsabilidad civil, podrá exigirse solidariamente al tercero obligado.

Cuando el tercero obligado sea el Estado o los municipios, éstos responderán solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos y subsidiariamente cuando fueren culposos.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-f. Tienen derecho a la reparación del daño, en el siguiente orden:

- I.** El ofendido o la víctima del delito; y
- II.** Las personas que dependían económicamente de él, conjuntamente con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la ley.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-g. Se presume, salvo prueba en contrario, que dependían económicamente del sujeto pasivo el cónyuge o concubinario o concubina, sus descendientes y ascendientes en primer grado.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-h. En caso de que concurran todas las personas señaladas en el artículo anterior, tienen preferencia el cónyuge o concubinario o concubina y los descendientes en primer grado, en igual proporción.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-i. Quienes hubieren erogado gastos que conforme a esta ley deban ser a cargo del obligado a la reparación del daño, tendrán derecho a que se les resarzan, así como también los perjuicios derivados de tales gastos.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-j. La reparación del daño será fijada por los jueces y tribunales, atendiendo a las pruebas obtenidas en el proceso. No se podrá absolver a la persona sentenciada de la reparación del daño si se ha emitido una sentencia condenatoria.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-k. En todo tiempo podrán asegurarse bienes de la persona obligada a la reparación del daño para garantizar su pago.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-l. La sola formulación de la acusación o de conclusiones acusatorias, lleva implícito pedimento de condena al pago de la reparación del daño.

Para el aseguramiento de bienes deberá mediar instancia del Ministerio Público.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-m. En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces y tribunales tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento del hecho y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo reformado P.O. 05-03-2013

Artículo reformado P.O. 01-07-2016

Artículo 99-n. Los objetos o instrumentos de uso lícito con que se cometa el delito, propiedad del inculpado, se asegurarán de oficio para garantizar el pago de la reparación del

daño y solamente se levantará el aseguramiento o no se llevará a cabo si se otorga caución bastante en los términos de ley.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-ñ. Los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-o. La obligación de pagar la reparación del daño es privilegiada a cualquiera otra que se hubiere contraído con posterioridad a la comisión del delito.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-p. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación del daño, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre quienes tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el obligado adquiere bienes suficientes se cubra lo insoluto.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-q. Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño renunciaren a ella o no la recogieren en un lapso de seis meses, si está a su disposición, su importe se aplicará en los términos de la ley.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-r. La reparación del daño moral será fijada por el juez o tribunal, conforme a las disposiciones de la Ley General de Víctimas y otras leyes aplicables.

Párrafo reformado P.O. 28-11-2014

En los casos en que se condene al pago de la reparación del daño material, el monto de la indemnización del daño moral no podrá ser menor de un quinto del importe de aquélla.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-s. El juez o el tribunal, teniendo en cuenta la situación económica de la persona obligada, podrán fijar plazos para el pago de la reparación del daño, los que no excederán de un año.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-t. La multa y la reparación del daño en favor del Estado, se harán efectivas en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes y su importe se aplicará en los términos de la ley.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-u. La reparación del daño en favor de persona distinta del Estado, se ejecutará de oficio por el Juez, conforme a las disposiciones que para la ejecución señale la ley de la materia.

Cuando la condena a la reparación del daño haya nacido de la acción penal pública, el Ministerio Público será parte.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-v. Quien tenga derecho a la reparación del daño podrá optar por reclamarlo en la jurisdicción civil, sirviéndole de documento ejecutivo la resolución firme que condene al pago. En este caso cesará el procedimiento ejecutivo penal.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 99-w. Cuando se cubra de manera íntegra el daño, tratándose de delitos patrimoniales cometidos culposamente y que se persigan por querrela, hasta antes de que exista sentencia ejecutoria, se extinguirá la acción penal siempre que el inculpado acredite un modo honesto de vivir.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo reformado P.O. 27-05-2016

Artículo 99-y. Cuando la reparación del daño se cubra con cargo al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, esta situación no aprovechará al sentenciado, salvo que el sentenciado reintegre el monto de la reparación del daño cubierto a favor de la víctima u ofendido, a dicho Fondo.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

TÍTULO CUARTO DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo I Individualización

Artículo 100. El juez o el tribunal fijará las sanciones y medidas de seguridad procedentes dentro de los límites señalados para cada caso y que estime justas, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del agente, para lo que tomará en consideración:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

- I.** El grado de afectación al bien jurídico o del peligro a que fue expuesto;
- II.** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.** Las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión y los motivos del hecho realizado;
- IV.** La posibilidad del agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;
- V.** La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;
- VI.** La reincidencia y habitualidad;
- VII.** Las demás condiciones de los sujetos activo y pasivo, en la medida en que hayan influido en la realización del delito; y

Fracción adicionada P.O. 27-05-2016

Fracción recorrida en su orden P.O. 27-05-2016

VIII. Las demás condiciones específicas o personales del agente, siempre y cuando sean relevantes para determinar el grado de su culpabilidad y que serán tomadas en cuenta

siempre que la ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificadoras de la responsabilidad.

Fracción recorrida en su orden P.O. 27-05-2016

Artículo 100-a. Hay reincidencia cuando quien haya sido condenado ejecutoriamente por tribunal nacional o extranjero por delito doloso de los previstos en el presente Código, en un periodo que no exceda de diez años sea condenado nuevamente por delito doloso. Cuando concorra esta circunstancia, el juez o el tribunal impondrá la sanción que corresponda al último delito cometido aumentada hasta en un tercio de su duración.

Hay habitualidad cuando quien ha sido condenado por dos sentencias ejecutorias haya sido condenado nuevamente por un tercer delito doloso de los previstos en el presente Código, en un periodo que no exceda de quince años. Cuando concorra esta circunstancia, el juez o el tribunal impondrá la sanción que corresponda al último delito cometido aumentada desde un tercio hasta un medio de su duración.

Cuando el sujeto activo se encuentre en los supuestos de reincidencia o de habitualidad no se le concederá la semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad, la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la conmutación de la pena, ni la condena condicional.

No habrá reincidencia ni habitualidad cuando el condenado haya obtenido el reconocimiento judicial de inocencia y anulación de sentencia respecto de sentencia anterior a la comisión del nuevo delito; ni cuando se trate de delitos contra la seguridad del Estado, salvo el terrorismo.

Artículo adicionado P.O. 27-05-2016

Artículo 101. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez o el tribunal, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 100 del presente código y las especiales siguientes:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011
Párrafo reformado P.O. 27-05-2016

- I.** La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.** El deber de cuidado que le era exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que desempeñe;
- III.** Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y
- IV.** El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en la explotación de algún servicio público de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

Artículo 102. Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona derivadas del delito o por senilidad o precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez o el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá sustituirla por una medida de seguridad o no aplicarla. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez o el tribunal se apoyará en dictámenes de peritos.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo II Conmutación

Artículo 103. Cuando se trate de sentenciados que cumplan con los requisitos que señala el artículo 45 de este Código, el juez o el tribunal podrán conmutar la pena de prisión, cuya duración no exceda de dos años, por multa, a razón de un día multa por cada día de prisión.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011
Artículo reformado P.O. 27-05-2016

Artículo 104. Si dentro del plazo máximo de tres meses el condenado no paga la multa y en su caso la reparación del daño, la conmutación quedará sin efecto y se ejecutará la pena de prisión.

Capítulo III Condena Condicional

Artículo 105. La condena condicional suspende la ejecución de la sanción privativa de libertad impuesta, si concurren los siguientes requisitos:

- I.** Que no exceda de dos años;
- II.** Que sea la primera vez que comete un delito doloso o que no exceda de la segunda vez que comete un delito culposo;
- III.** Que haya observado buena conducta dentro de los tres años anteriores a la comisión del delito hasta la culminación del proceso;
- IV.** Que tenga un modo honesto de vivir; y
- V.** Que haya pagado la reparación del daño y la multa.

Fracción reformada P.O. 27-05-2016

Artículo 106. Quienes disfruten de la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad.

Artículo 107. Si durante el término de tres años contados desde la fecha en que surta efectos la condena condicional, el sentenciado no diere lugar a un nuevo proceso por delito cometido dolosamente que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción que fue objeto de la suspensión.

En caso contrario se revocará la libertad y se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda.

Capítulo IV Reglas Comunes para la Conmutación y la Condena Condicional

Artículo 108. El juez o el tribunal al dictar la sentencia definitiva, resolverán de oficio lo relativo a la conmutación y a la condena condicional.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 109. Si el juez o el tribunal omiten el pronunciamiento sobre la conmutación o la condena condicional, las partes podrán solicitarle que resuelva la deficiencia en la aclaración de sentencia o de resoluciones, según corresponda.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 110. La conmutación y la condena condicional se cumplimentarán desde luego, a reserva del resultado del recurso que contra la sentencia se interpusiere.

TÍTULO QUINTO DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Capítulo I Cumplimiento de Sanciones

Artículo 111. El cumplimiento de las sanciones impuestas en sentencia firme las extingue con todos sus efectos.

Capítulo II Muerte del Inculpado o Sentenciado

Denominación reformada P.O. 28-11-2014

Artículo 112. La muerte del inculpado o sentenciado extingue la acción penal y las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la de decomiso. Tampoco se extinguirá la obligación de reparar el daño.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011
Artículo reformado P.O. 28-11-2014

Capítulo III Amnistía

Artículo 113. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, a excepción de la de decomiso, en los términos de la ley que la conceda. Tampoco producirá la extinción de la obligación de la reparación del daño.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo IV Perdón del Sujeto Pasivo del Delito

Artículo 114. El perdón del sujeto pasivo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia.

El perdón del sujeto pasivo tratándose de delitos dolosos sólo aplicará cuando sea la primera vez que se concede. Transcurrido el plazo de diez años contados a partir de su otorgamiento, el sujeto activo podrá de nueva cuenta acceder al perdón.

Párrafo adicionado P.O. 27-05-2016

El perdón otorgado por el sujeto pasivo es irrevocable.

Párrafo recorrido en su orden P.O. 27-05-2016

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 115. Si el sujeto pasivo del delito es incapaz, podrá otorgarse el perdón por su legítimo representante; si carece de él, por un tutor especial designado por el tribunal del conocimiento.

En caso de que la persona ofendida fuere menor de edad pero mayor de doce años, deberá manifestar su conformidad con el perdón otorgado por su legítimo representante o, en su caso, por el tutor especial designado por el tribunal.

Si la persona incapaz tiene varios representantes y existiere desacuerdo entre ellos o entre el incapaz y sus representantes, la autoridad ante quien se otorgue el perdón, previa audiencia, decidirá cual voluntad debe prevalecer, atendiendo a los intereses del pasivo del delito.

Artículo 116. Si existen varias personas acusadas del mismo hecho punible, el perdón otorgado a una de ellas favorecerá a todas las demás.

Capítulo V

Revisión de Sentencia Condenatoria o Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado

Denominación reformada P.O. 28-11-2014

Artículo 117. Cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia ejecutoria, procede su anulación, cuando aparezca por prueba indubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

Capítulo VI

Extinción por Doble Condena

Artículo 118. Cuando la persona inculpada fuere condenada por el mismo hecho en dos juicios distintos, se anulará la sentencia pronunciada en el segundo de ellos, extinguiéndose las sanciones impuestas en éste y todos sus efectos.

Capítulo VII Prescripción

Artículo 119. La prescripción extingue la acción penal y las sanciones impuestas, por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley. Se hará valer de oficio en cualquier estado del procedimiento.

Artículo 120. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir:

- I.** Del día siguiente al de su consumación, si se tratare de delito instantáneo;
- II.** Del día siguiente al en que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;
- III.** Del día siguiente en que cese su consumación en caso de delito permanente; y
- IV.** Del día siguiente al en que se realice el último acto u omisión de la tentativa.

Artículo 121. La prescripción de la acción penal se interrumpe cuando la persona acusada es detenida o queda sujeta a proceso.

Artículo 122. La declaración de sustracción a la justicia suspende la prescripción de la acción penal e implicará la revocación de las medidas cautelares personales que se hayan impuesto previamente al inculpado, salvo la prisión preventiva.

La suspensión no podrá durar más del término máximo de la punibilidad asignada al delito de que se trate.

Si cesa la suspensión, a partir del día siguiente volverá a correr la prescripción.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 123. La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 124. Si la pena asignada al delito no fuere privativa de libertad, la acción penal y las sanciones penales prescribirán en un año.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 125. Tratándose de delitos que se persigan por querrela, la acción penal prescribirá en dos años, si en ese plazo no se ha presentado. Si se hubiere formulado oportunamente, se aplicarán las reglas generales de la prescripción.

Artículo 126. En los casos de concurso de delitos, las sanciones penales que de ellos resulten prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Artículo 127. Cuando para ejercitar una acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable en ese procedimiento.

Artículo 128. Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y se computarán una vez que la condena sea firme; correrán, si son privativas de libertad, a partir del día siguiente al en que la persona sentenciada se sustraiga a la acción de la autoridad; si no lo son, a partir del día siguiente de la sentencia ejecutoria.

Artículo 129. La sanción privativa de libertad prescribirá en un plazo igual al doble del fijado en la condena.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 130. Cuando se haya cumplido parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un plazo igual al doble del plazo no compurgado.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 131. La multa prescribirá en un año y la obligación de reparar el daño en cinco años.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 132. Las sanciones no previstas en los artículos anteriores prescribirán en un plazo igual al de su duración. Las que no sean de término, en un año.

Artículo 133. La prescripción de las sanciones privativas de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito.

Capítulo VIII

Cumplimiento de un Criterio de Oportunidad o de la Solución Alternativa Adoptada

Capítulo adicionado P.O. 28-11-2014

Artículo 133-a. Cumplido el criterio de oportunidad aplicado o la solución alternativa adoptada, se extinguirá la pretensión punitiva en favor de los sujetos y por los hechos por los cuales se hubieren aplicado, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo adicionado P.O. 28-11-2014

Capítulo IX

Indulto

Capítulo adicionado P.O. 28-11-2014

Artículo 133-b. El indulto extinguirá las sanciones impuestas, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo adicionado P.O. 28-11-2014

TÍTULO SEXTO

DE LA CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES

Capítulo Único

Artículo 134. Las personas sentenciadas que hayan cumplido con su condena podrán solicitar la cancelación de sus antecedentes penales ante el Juez de Ejecución que hubiere conocido del asunto.

La cancelación de antecedentes penales se tramitará en la forma prevista en la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 135. El Juez de Ejecución podrá ordenar la cancelación de antecedentes penales, si se satisfacen los siguientes requisitos:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

- I.** Que se haya pagado la reparación del daño y la multa;
- II.** Haber transcurrido sin delinquir de nuevo el sentenciado:
 - a)** Un año cuando la sanción no sea privativa de libertad;
 - b)** Dos años tratándose de delitos culposos; y
 - c)** Tres años para las restantes sanciones.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquél en que quede extinguida la pena, incluido el supuesto de que sea revocada la condena condicional; y

III. Haber observado buena conducta.

Artículo 136. Las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a lo dispuesto en este Código o en otras leyes penales serán canceladas una vez cumplida o prescrita la medida respectiva.

Artículo 137. En el caso de los sentenciados a que se refiere el artículo 5o. de este Código, podrá invocarse esta situación ante el Juez de Ejecución, quien resolverá de plano sobre la cancelación.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO
DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

Capítulo I
Homicidio

Artículo 138. Comete homicidio quien priva de la vida a otro.

Artículo 139. Al responsable de homicidio simple se le impondrá de diez a veinticinco años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 140. Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 141. A quien cometa homicidio con consentimiento válido del sujeto pasivo se le aplicará de tres a doce años de prisión y de treinta a ciento veinte días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 141 a. Al responsable de homicidio en contra de servidores públicos por motivo de sus funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia en materia penal, de ejecución de penas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o con quien viva en concubinato, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo adicionado P.O. 26-04-2018

Capítulo II Lesiones

Artículo 142. Comete lesiones quien causa a otro un daño en la salud.

Artículo 143. A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de cinco a veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad; si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a un año de prisión y de cuatro a diez días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Estos delitos se perseguirán por querrela.

Artículo 144. Al responsable del delito de lesiones que dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se cometa de forma dolosa, caso en que se perseguirá de oficio.

Artículo 145. Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 146. A quien infiera una lesión que cause debilitamiento, disminución o perturbación de cualquier función, se le sancionará con prisión de dos a ocho años y de veinte a ochenta días multa.

Si el responsable de las lesiones repara el daño, la sanción será de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se cometa de forma dolosa, caso en que se perseguirá de oficio.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 147. A quien infiera una lesión que produzca enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro u órgano o de cualquier función, deformidad incorregible o incapacidad total permanente para trabajar, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 148. Si con una sola conducta se produjeran varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solamente se aplicarán las sanciones correspondientes al de mayor gravedad.

Artículo 149. En caso de tentativa de lesiones, cuando no fuere posible determinar el grado de ellas, se impondrá de dos meses a cuatro años de prisión y de dos a cuarenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 150. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la punibilidad de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la que correspondería de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo 150 a. Al responsable de lesiones en contra de servidores públicos que desempeñen funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia en materia penal, de ejecución de penas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o con quien viva en concubinato, se aumentará la punibilidad de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la que correspondería de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo adicionado P.O. 26-04-2018

Artículo 151. Si el sujeto pasivo fuere ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, colateral hasta el cuarto grado, pariente por afinidad con conocimiento de esa relación, cónyuge, concubinario o concubina, haya tenido una relación de matrimonio o concubinato, adoptante o adoptado, o estuviere bajo la guarda del autor de las lesiones, y éstas fueren causadas dolosamente, se aumentará de un mes a tres años de prisión a la sanción que correspondería con arreglo a los artículos precedentes.

Párrafo reformado P.O. 27-03-2009

Quando las lesiones dolosas se deriven de violencia física o moral habitual que ejerciera el sujeto pasivo sobre el inculpado o sus ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, sólo se aumentará de quince días a dos años de prisión a la punibilidad que corresponde con arreglo a los artículos anteriores.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

A quien ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez o el tribunal podrá imponerle además suspensión o privación en el ejercicio de tales derechos.

Párrafo recorrido en su orden P.O. 03-06-2011

Capítulo III Reglas Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones

Artículo 152. La riña es la contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente.

Si el homicidio o las lesiones se cometen en riña, se sancionarán con la mitad o cinco sextos de las penas que correspondan, según sea el provocado o el provocador.

Artículo 153. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando:

I. Se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando se obra después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

Hay ventaja cuando el activo no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el pasivo.

Hay alevosía cuando se sorprende al pasivo, anulando su defensa.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del activo.

II. Se ejecuten por retribución dada o prometida.

III. Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

IV. Se dé tormento al ofendido.

V. Se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos.

VI. Se cometan en agravio de periodistas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieran como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o en razón del desempeño de su profesión.

Fracción adicionada P.O. 26-10-2017

VII. Se causen por la asistencia y con motivo de la realización de un espectáculo público, bien sea con inmediatez previa a su desarrollo, durante éste o con posterioridad inmediata al mismo.

**Fracción adicionada P.O. 07-07-2015
Fracción recorrida en su orden P.O. 26-10-2017**

En el caso a que se refiere la fracción VII, además de las punibilidades previstas por los artículos 140 y 150 de este Código, según corresponda, se aplicará la relativa a la prohibición de asistir a eventos con fines de espectáculo público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Párrafo adicionado P.O. 07-07-2015
Párrafo reformado P.O. 26-10-2017

Capítulo IV **Feminicidio**

Capítulo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 153-a. Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:

- I.** Que haya sido incomunicada;
- II.** Que haya sido violentada sexualmente;
- III.** Que haya sido vejada;
- IV.** Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;
- V.** Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;
- VI.** Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o
- VII.** Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Párrafo reformado P.O. 23-05-2014

Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.

Párrafo adicionado P.O. 23-05-2014
Artículo adicionado P.O. 03-06-2011
Artículo reformado P.O. 11-06-2013

Artículo 153-a-1. Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda.

Artículo adicionado P.O. 23-05-2014

Capítulo V

Capítulo recorrido en su orden P.O. 03-06-2011

Homicidio y Lesiones Culposos

Artículo 153-b. A quien prive de la vida a otro en forma culposa será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa, salvo en aquellos casos específicos previstos en el presente capítulo.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 154. El homicidio culposo cometido por quien conduzca un vehículo bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se sancionará con dos a ocho años de prisión, veinte a ochenta días multa y suspensión para conducir vehículos de motor por igual término.

Si solamente resultaren lesiones, a la pena de prisión fijada por el juez o el tribunal conforme al artículo 14, se agregará hasta una quinta parte y suspensión para conducir vehículos de motor por igual término.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 154-a. El homicidio y las lesiones culposos cometidos por quien esté prestando servicio público o remunerado de transporte de personas o cosas, se sancionará con la punibilidad establecida en el artículo anterior.

Si el activo hubiese obrado además bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas la punibilidad para el homicidio será de cuatro a once años de prisión. Si en este caso, únicamente resultaron lesiones, se aumentará un tercio de la pena de prisión prevista en el artículo 14 de este Código.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 155. El homicidio y las lesiones culposos no serán punibles cuando el sujeto pasivo sea cónyuge, concubinario o concubina, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o pariente por afinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado del activo. Cuando el pasivo sea pariente colateral hasta el cuarto grado o esté unido con estrecha amistad con el activo, sólo se perseguirá por querrela.

El homicidio y las lesiones culposos serán punibles cuando el activo hubiese obrado bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o abandone injustificadamente a la víctima.

Capítulo VI

Capítulo recorrido en su orden P.O. 03-06-2011

Homicidio en razón de parentesco o relación familiar

Artículo 156. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le sancionará con prisión de veinticinco a treinta y cinco años y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

Quando el sujeto pasivo sea mujer se atenderá a lo dispuesto por el artículo 153-a de este Código.

Párrafo adicionado P.O. 11-06-2013

Quando el delito se derive de violencia física o moral habitual que ejerciera el sujeto pasivo sobre el inculpado o sus ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, se aplicará una punibilidad de doce a veinticinco años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.

Párrafo recorrido en su orden P.O. 11-06-2013

A la madre que prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas, inmediatamente posteriores al nacimiento de éste, y además dicha privación sea consecuencia de motivaciones de carácter psicosocial, se le impondrá de seis a diez años de prisión.

Párrafo adicionado P.O. 03-09-2010

Párrafo recorrido en su orden P.O. 11-06-2013

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 157. Si el delito se cometiere en riña y el activo fuere el provocado, se aplicarán cuatro quintas partes de las sanciones anteriores.

Capítulo VII

Capítulo recorrido en su orden P.O. 03-06-2011

Aborto

Artículo 158. Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 159. A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 160. A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.

Artículo 161. A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 162. Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 163. No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

Capítulo VIII

Capítulo recorrido en su orden P.O. 03-06-2011

Instigación o ayuda al suicidio

Artículo 164. A quien instigue o ayude a otra persona a suicidarse, se le impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a cien días multa, si el suicidio se consumare.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Si el suicida es menor de dieciocho años o incapaz, al que instigue o ayude se le aplicarán de diez a veinte años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Capítulo IX

Capítulo recorrido en su orden P.O. 03-06-2011

Delitos de peligro para la vida y la salud

Artículo 165. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá de treinta y cinco a ciento treinta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Si el activo ejerce la patria potestad o tutela del pasivo, se le sancionará además con la privación del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad o de la tutela, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 166. A quien omita prestar el auxilio necesario, según las circunstancias, a quien se encuentre amenazado de un peligro, cuando pudiese hacerlo sin riesgo alguno, o a quien no estando en condiciones de auxiliar, omita dar aviso de inmediato a la autoridad o a institución asistencial, se le impondrá de cinco a setenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 167. Quien culposamente hubiese lesionado a una persona y no le preste o facilite ayuda, será sancionado de cinco a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Este delito se perseguirá por querrela.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 168. A quien sabiendo que padece o porta enfermedad grave y transmisible, ponga en peligro de contagio a otro, será sancionado con prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Capítulo I

Privación de la Libertad

Artículo 169. Al particular que prive ilegalmente a otro de su libertad, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Derogado

Párrafo derogado P.O. 27-05-2016

Artículo 170. Al particular que por cualquier medio coaccione a una persona para que le preste trabajos o servicios personales o le imponga condiciones de servidumbre, se le aplicará la sanción establecida en el artículo anterior.

Derogado

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011
Párrafo derogado P.O. 27-05-2016

Artículo 171. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 172. La privación de libertad se castigará con prisión de tres a doce años y de treinta a ciento veinte días multa, cuando:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

- I.** Se haga uso de violencia o engaño.
- II.** Se realice en camino público, en lugar despoblado o paraje solitario.
- III.** El activo se ostente como autoridad, sin serlo.
- IV.** Se lleve a cabo por dos o más personas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo II Secuestro

Artículo 173. Comete el delito de secuestro quien priva de la libertad a una persona, sin importar el tiempo que esto dure, con la pretensión de obtener el beneficio de un rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona.

Este delito será sancionado con prisión de veinte a cuarenta años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Párrafo reformado P.O. 13-08-2004

Artículo 174. Se impondrá prisión de treinta a cuarenta años y de mil a dos mil días multa, si en el secuestro concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o se encuentre indefensa, por sus condiciones especiales, frente al secuestrador;
- II. Que intervengan dos o más sujetos activos;
- III. Que el activo tenga o haya tenido, en los seis años que antecedan a la comisión del delito, funciones de seguridad pública o privada, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia o de ejecución de penas;
- IV. Que el delito se cometa en un lugar desprotegido o haciendo uso de la violencia, o bien que se apliquen actos humillantes o de tortura al secuestrado al efectuar su detención o durante el tiempo que permanezca privado de su libertad; o
- V. Que se realice aprovechando la confianza depositada en el agente activo.

Artículo reformado P.O. 13-08-2004

Artículo 175. Si se pone espontáneamente en libertad a la víctima, dentro de las veinticuatro horas de haberla secuestrado, sin que se hayan agotado los propósitos del activo, la pena a imponer será la señalada en el artículo 169, siempre y cuando no concurra ninguna de las circunstancias agravantes definidas en el artículo que antecede, con excepción de la contenida en su fracción I.

Artículo reformado P.O. 13-08-2004

Artículo 175-a. Se impondrá prisión de dos a diez años y de doscientos a quinientos días multa al que en relación con las conductas sancionadas por los artículos anteriores y sin el consentimiento de quienes representen o gestionen legítimamente a favor de la víctima:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate;
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III. Persuada a no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades; o
- IV. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas o de éstas por moneda nacional, sabiendo que es con el propósito de pagar el rescate de un secuestro.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes.

Artículo adicionado P.O. 13-08-2004

Artículo 175-b. A quien simule un secuestro con la pretensión de obtener rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona, sin importar los medios empleados ni la condición simulada de secuestrador o secuestrado, se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Cuando quienes fingiendo la condición de secuestrador o secuestrado obtengan sus pretensiones, la sanción podrá agravarse de una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las señaladas en el párrafo anterior.

Se requerirá querrela cuando el delito se cometa entre cónyuges, concubinos, ascendiente y descendiente, adoptante y adoptado, tutor y pupilo, madrastra o padrastro e hijastro o bien entre hermanos.

Artículo adicionado P.O. 13-08-2004

Capítulo III Amenazas y Cobranza Extrajudicial Ilícita

Denominación reformada P.O. 19-10-2017

Artículo 176. A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado por vínculos familiares, matrimonio, concubinato o estrecha amistad, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Párrafo reformado P.O. 27-03-2009

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 176-a. A quien lleve a cabo la cobranza extrajudicial ilícita, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilícita, el uso de violencia o intimidación, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de un crédito o una deuda derivada de una obligación contenida en las leyes, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza.

No constituye intimidación, la información de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de pago del adeudo.

Si el responsable utiliza documentos o sellos oficiales falsos o incurre en usurpación de funciones públicas o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

Artículo adicionado P.O. 19-10-2017

Capítulo IV Allanamiento de Morada, de Domicilio de Personas Jurídicas Colectivas y de Establecimientos Abiertos al Público

Artículo 177. A quien se introduzca en morada ajena o permanezca en la misma sin permiso de persona autorizada, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 178. A quien se introduzca o permanezca sin permiso de una persona autorizada en el domicilio de una persona jurídica colectiva, pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura, se le impondrá la sanción prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 179. Derogado.

Párrafo derogado P.O. 03-06-2011

Capítulo V Trata de Personas

Capítulo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 179-a. Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, permita, favorezca, reclute, retenga, acoja, promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una o más personas para someterlas a cualquier forma de explotación, ya sea de carácter sexual, o de trabajos o servicios impuestos, o con la intención, contra su voluntad, de la extracción de órganos, tejidos o componentes.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad de este delito, no constituirá excluyente del mismo.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 179-b. Comete también el delito de trata de personas, quien aún sin obtener algún provecho, promueva, facilite, consiga o entregue a un menor de dieciocho años o incapaz para que ejerza la prostitución.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 179-c. Al que cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

- I.** De ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;
- II.** De dieciséis a veintiséis años de prisión y de mil a tres mil días multa, si se emplease engaño, violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- III.** Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta por un medio:
 - a)** Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años;
 - b)** Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

- c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; y
- d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con el sujeto pasivo, habite en el mismo domicilio con éste, o que tenga una relación de confianza mutua que sustituya al parentesco; además perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta. Asimismo, los sujetos activos de los delitos a que se refiere este Capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

TÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Capítulo I Violación

Artículo 180. A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 181. A quien tenga cópula con menor de catorce años de edad o con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de diez a diecisiete años de prisión y de cien a ciento setenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo reformado P.O. 16-12-2014

Artículo 182. Se aplicará la misma punibilidad del artículo 180, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o cualquier parte del cuerpo humano que no sea el miembro viril, por medio de la violencia.

Quando el sujeto pasivo sea menor de catorce años o una persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, aun cuando no haya violencia, se aplicará la misma punibilidad del artículo anterior.

Párrafo reformado P.O. 16-12-2014

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 183. La violación entre cónyuges o concubinos se perseguirá por querrela.

Artículo 184. La violación se considerará calificada cuando:

- I. En su ejecución intervengan dos o más personas.

- II.** En su ejecución se allane la morada en la que se encuentre el pasivo.
- III.** Se cometa entre hermanos.
- IV.** Se cometa entre ascendiente y descendiente; padrastro o madrastra e hijastro; adoptante y adoptado o tutor y pupilo.
- V.** Se cometa por quien ejerza un ministerio religioso o por el superior jerárquico contra su inferior.
Fracción reformada P.O. 16-12-2014
- VI.** Se cometa por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda, custodia, educación o internado.

En estos casos la punibilidad se incrementará de un cincuenta por ciento del mínimo a un cincuenta por ciento del máximo de la señalada en los artículos 180, 181 y 182 según corresponda.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Quando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta.

Capítulo II Estupro

Artículo 185. A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Párrafo reformado P.O. 16-12-2014

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 185-a. A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le sancionará con prisión de dos a seis años y de cincuenta a cien días multa.

Si el activo del delito excede en más de cuatro años la edad del pasivo, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo adicionado P.O. 16-12-2014

Capítulo III Reglas comunes para los delitos de Violación y Estupro

Artículo 186. Si como consecuencia de la violación o del estupro hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo señalado en el artículo 99-b de este Código, la ministración de alimentos en los términos de la ley civil.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo IV Abusos Sexuales

Denominación reformada P.O. 16-12-2014

Artículo 187. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querrela.

Párrafo reformado P.O. 16-12-2014

Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con menor de edad.

Párrafo reformado P.O. 16-12-2014

Si se hiciere uso de violencia la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Si el responsable del delito de abuso sexual es servidor público y lo comete en ejercicio de sus funciones, se le impondrá, además de las penas previstas en este artículo, la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Párrafo adicionado P.O. 16-12-2014

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo V Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual

Capítulo adicionado P.O. 03-09-2010

Artículo 187-a. A quien, por cualquier medio, acose a una persona a pesar de su oposición, para que ejecute un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le sancionará con seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Este delito se perseguirá por querrela.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo adicionado P.O. 03-09-2010

Artículo 187-b. A quien valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivado de sus relaciones familiares, laborales, profesionales, religiosas, docentes o de cualquier otra que implique subordinación, hostigue a otra persona para que ejecute, para sí o para un tercero, un acto de naturaleza sexual, se le sancionará con uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Este delito se perseguirá por querrela.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011
Artículo adicionado P.O. 03-09-2010

Artículo 187-c. Se aplicará de dos a cinco años de prisión y de veinte a cincuenta días multa si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o incapaz.

Se aplicará de tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.

Estos delitos se perseguirán de oficio.

Artículo adicionado P.O. 03-09-2010
Artículo reformado P.O. 03-06-2011
Artículo reformado P.O. 16-12-2014

Artículo 187-d. Si el responsable del delito de hostigamiento sexual es servidor público, se le impondrán, además de las penas previstas en los dos artículos anteriores, la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

TÍTULO CUARTO DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

Capítulo Único Difamación y Calumnia

Artículo 188. Derogado.

Párrafo primero reformado P.O. 03-06-2011
Párrafo segundo adicionado P.O. 03-06-2011
Artículo derogado P.O. 20-04-2018

Artículo 189. Derogado.

Párrafo primero reformado P.O. 03-06-2011
Párrafo Segundo adicionado P.O. 03-06-2011
Artículo derogado P.O. 20-04-2018

Artículo 190. Derogado.

Párrafo segundo derogado P.O. 03-06-2011
Artículo derogado P.O. 20-04-2018

TÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Capítulo I Robo

Artículo 191. A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, se le aplicarán las siguientes sanciones:

I. De dos meses a seis meses de prisión y de cinco a diez días multa, cuando la cuantía del robo no exceda del equivalente a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en la fecha de su comisión.

Fracción adicionada P.O. 27-05-2016
Fracción reformada P.O. 01-07-2016

II. De seis meses a dos años de prisión y de diez a veinte días multa, cuando la cuantía del robo exceda de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en la fecha de su comisión, pero no de doscientas.

Fracción reformada P.O. 03-06-2011
Fracción reformada y recorrida en su orden P.O. 27-05-2016
Fracción reformada P.O. 01-07-2016

III. De dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, pero no de cuatrocientas.

Fracción reformada P.O. 03-06-2011
Fracción recorrida en su orden P.O. 27-05-2016
Fracción reformada P.O. 01-07-2016

IV. De tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, pero no de ochocientas.

Fracción reformada P.O. 03-06-2011
Fracción recorrida en su orden P.O. 27-05-2016
Fracción reformada P.O. 01-07-2016

V. De cuatro a diez años de prisión y de cuarenta a cien días multa, cuando la cuantía del robo exceda de ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Fracción reformada P.O. 03-06-2011
Fracción recorrida en su orden P.O. 27-05-2016
Fracción reformada P.O. 01-07-2016

Quando se modifique la pena por variación de la Unidad de Medida y Actualización, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 4o. de este Código.

Párrafo reformado P.O. 01-07-2016

Las sanciones señaladas en este artículo se reducirán en un tercio si se repara íntegramente el daño causado antes de dictarse sentencia ejecutoria.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011
Párrafo reformado P.O. 27-05-2016

Derogado.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011
Párrafo derogado P.O. 27-05-2016

Artículo 191-a. A quien utilice un medio electrónico para sustraer, recibir, transferir o retirar recursos económicos que se encuentren depositados en cuentas bancarias o

financieras sin la autorización de su titular, se le aplicará la misma punibilidad contemplada en el artículo 191 de este Código.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 191-b. Se sancionará con prisión de tres a diez años y de treinta a cien días multa, a quien:

- I.** Altere o trasplante los números originales de identificación de vehículos automotores sin estar legítimamente autorizado para ello.
- II.** Trafique, detente, posea, custodie u oculte autopartes de vehículos automotores de procedencia ilícita.
- III.** Desmantele, trafique, detente, posea u oculte vehículos automotores robados o alterados de sus números de identificación vehicular.
- IV.** Detente, posea, custodie o tramite, de manera ilegítima, la documentación con la que se acredite o pretenda acreditar la propiedad o identificación de vehículos automotores robados o alterados de sus números de identificación vehicular.
- V.** Traslade de un lugar a otro, uno o varios vehículos automotores robados o alterados de sus números de identificación vehicular.
- VI.** Utilice uno o varios vehículos automotores robados o alterados de sus números de identificación vehicular, en la comisión de otro u otros delitos.

Artículo adicionado P.O. 17-10-2014

Artículo 192. Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor comercial de la cosa al momento del hecho. Si éste no pudiera determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, o aún siéndolo no se hubiere determinado su valor por cualquier causa, se aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

En los casos de tentativa de robo, cuando no se hubiere determinado su monto, se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa. Si la tentativa versa sobre robo con alguna de las calificativas previstas por el artículo 194, fracciones I, II, IV o VI, la punibilidad se aumentará de dos meses a dos años seis meses de prisión.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo reformado P.O. 27-05-2016

Artículo 193. A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella y acredite que fue con carácter temporal o para uso inmediato y no para apropiársela o enajenarla, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Este delito se perseguirá por querrela.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 194. Se considera calificado el robo cuando:

I. Se ejecute con violencia en las personas.

Para los efectos de esta fracción sólo se considerará la violencia moral cuando se coaccione a la víctima con un mal presente o inmediato.

II. Se cometa en camino público, en lugar desprotegido o solitario.

III. Se cometa quebrantando la confianza o seguridad derivada de alguna relación de servicio, trabajo u hospitalidad.

IV. Se cometa en morada ajena o en lugar cerrado.

V. Se realice aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión derivados de una desgracia privada, siniestro, catástrofe o desorden público.

VI. Se ejecute con participación de dos o más personas.

VII. El objeto robado sea un expediente, documento o valores que obren en dependencia pública.

VIII. El objeto robado sea un vehículo de motor.

IX. Derogada.

Fracción derogada P.O. 13-08-2004

X. El objeto robado sea una máquina agrícola o una bomba de agua, su arrancador, transformador, cables o cualquier otro equipo o aditamento destinado al riego de cultivos agrícolas.

XI. El objeto del robo sean documentos que integren prestaciones a favor del trabajador, utilizados para intercambiar bienes o servicios.

Fracción adicionada P.O. 03-06-2011

En los casos de robo calificado las sanciones correspondientes al robo simple se aumentarán con prisión hasta de cinco años.

Artículo 194-a. A quien se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de veinte a ochenta días multa.

Artículo adicionado P.O. 13-08-2004
Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 194-b. Se impondrá prisión de uno a seis años y de diez a sesenta días multa, a quien a sabiendas de su origen ilícito:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011
Párrafo reformado P.O. 20-05-2016

- I.** Posea, use o consuma ganado o productos o subproductos del mismo;
Fracción reformada P.O. 20-05-2016
- II.** Detente, custodie, adquiera, venda, destaque, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade u oculte una o más cabezas de ganado o productos o subproductos del mismo, que sean de procedencia ilícita o sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas; o
Fracción adicionada P.O. 20-05-2016
- III.** En su calidad de autoridad intervenga en las operaciones precisadas en las fracciones que anteceden.
Fracción reformada y recorrida en su orden P.O. 20-05-2016

Si el valor del ganado, sus productos o subproductos, es de cuando menos ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se aplicará de dos a diez años de prisión y de veinte a cien días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011
Párrafo reformado P.O. 01-07-2016
Artículo adicionado P.O. 13-08-2004

Si en los actos mencionados participa algún servidor público en funciones relacionadas con la materia ganadera, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se destituirá del cargo y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un periodo igual al de prisión.

Párrafo adicionado P.O. 20-05-2016

Artículo 194-c. Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta días, a quien:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011
Párrafo reformado P.O. 20-05-2016

- I.** Altere o elimine las marcas en animales vivos o pieles ajenas, sin estar facultado para ello;
- II.** Marque, trasherre, señale o contraseñale animales ajenos, en cualquier parte, sin derecho para el efecto; o
- III.** Expida certificados falsos para obtener visas, patentes, títulos, identificación o guías simulando ventas, o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados, guías de tránsito, visas ganaderas, patentes ganaderas, títulos de marca de herrar o identificaciones electrónicas falsificadas para cualquier negociación sobre ganado o productos o subproductos del mismo; o
Fracción reformada P.O. 20-05-2016
- IV.** Detente, posea, custodie o tramite de manera ilegítima la documentación con la que se acredite o pretenda acreditar la propiedad de una o más cabezas de ganado robadas, o aquellas marcadas, herradas o remarcadas sin derecho para tal efecto, o bien de productos o subproductos de las mismas.
Fracción adicionada P.O. 20-05-2016

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de verificación, certificación o expedición de documentación relacionada con la procedencia del ganado o productos o subproductos del mismo, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un período igual al de prisión.

Párrafo reformado P.O. 20-05-2016
Artículo adicionado P.O. 13-08-2004

Artículo 195. A quien se apodere de una cosa propia, si ésta se encuentra por cualquier título legítimo en poder de otra persona, se aplicará de una a tres quintas partes de las sanciones del robo simple.

Este delito se perseguirá por querella.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 196. Derogado

Párrafo primero reformado P.O. 03-06-2011
Artículo derogado P.O. 27-05-2016

Artículo 197. Se requerirá querella cuando el robo se cometa entre cónyuges, concubinos, ascendiente y descendiente, adoptante y adoptado, tutor y pupilo o madrastra, padrastro e hijastro, parientes afines en primer grado y hermanos.

Capítulo II **Abuso de Confianza**

Artículo 198. A quien con perjuicio de tercero disponga o retenga una cosa mueble ajena, de la cual sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio, se le aplicará de uno a siete años de prisión y de diez a setenta días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Este delito se perseguirá por querella.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 199. Se aplicarán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior al dueño que teniendo en su poder una cosa que le haya sido embargada, disponga de ella o la retenga en perjuicio del embargante.

Este delito se perseguirá por querella.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 200. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Capítulo III **Fraude**

Artículo 201. A quien mediante el engaño o el aprovechamiento del error en que alguien se encuentre, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro, se le aplicará las punibilidades previstas para el robo simple, según corresponda.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 202. Las mismas penas se aplicarán:

- I.** A quien enajene una misma cosa dos o más veces en perjuicio de cualquiera de los adquirentes.
- II.** A quien simulare un hecho o acto jurídico en perjuicio de otro.

Artículo 203. A quien teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular de éstos, en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas en el artículo 201.

Artículo 204. Los delitos previstos en este capítulo sólo se perseguirán por querrela, salvo que afecten el patrimonio de entidades públicas.

Capítulo IV Usura

Artículo 205. A quien por cualquier medio obtenga un rédito mensual igual o superior al Costo Porcentual Promedio fijado por el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, más cinco puntos porcentuales, se le aplicará de uno a seis años de prisión y de diez a sesenta días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo V Despojo

Artículo 206. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa, a quien sin consentimiento o contra la voluntad del sujeto pasivo:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

- I.** Se poseione materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.
- II.** Se poseione materialmente de un inmueble de su propiedad en los casos en que no pueda disponer o usar de él por hallarse en poder de otra persona por alguna causa legítima.
- III.** Distrajere o desviare en perjuicio de otra persona el curso de aguas que no le pertenezcan.

Estos delitos se perseguirán por querrela.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 207. La sanción será aplicable aunque el derecho sea dudoso o esté sujeto a litigio.

El otorgamiento del perdón no generará derechos restitutorios en favor de la persona inculpada.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 208. Si el despojo se realiza por tres o más personas, se aplicará a los instigadores y a quienes dirijan la ejecución de tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Este delito se perseguirá por querrela.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 209. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Capítulo VI Daños

Artículo 210. A quien cause daño a cosa ajena o propia en perjuicio de tercero, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Quando el delito se ejecute por quienes conduzcan vehículos que estén prestando un servicio público o remunerado de transporte de personas o cosas o que se encuentren bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se aplicará una punibilidad de dos a seis años de prisión.

Párrafo reformado P.O. 13-08-2004

Las mismas penas a que se refiere el párrafo que antecede, se aplicarán cuando el delito se ejecute por la asistencia y con motivo de la realización de un espectáculo público, bien sea con inmediatez previa a su desarrollo, durante éste o con posterioridad inmediata al mismo. Además, se impondrá la prohibición de asistir a eventos con fines de espectáculo público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Párrafo adicionado P.O. 07-07-2015

Estos delitos se perseguirán por querrela, salvo que concurren con el delito de homicidio o lesiones graves o se trate de los delitos previstos en los tres artículos siguientes, caso en el cual se perseguirá de oficio.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Párrafo recorrido en su orden P.O. 07-07-2015

Artículo 211. Si el daño se causare a museos, archivos o edificios públicos o a bienes que tengan valor artístico o histórico, se le aplicará de uno a siete años de prisión y de diez a setenta días multa.

Artículo reformado P.O. 13-08-2004
Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 211-a. Si el daño se causare mediante la aplicación de signos o caracteres gráficos con pinturas o sustancias similares, en los inmuebles descritos en el artículo anterior, se aplicará la punibilidad prevista en el mismo.

Artículo adicionado P.O. 13-08-2004
Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 212. Cuando el daño se cause por incendio, inundación o explosión, la punibilidad será de tres a diez años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo VII **Extorsión**

Artículo 213. A quien obtenga un provecho indebido obligando a otra persona por medio de la violencia a dar, hacer o dejar de hacer algo en su perjuicio o en el de tercero, se le aplicará de uno a diez años de prisión y de diez a cien días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo VIII **Disposiciones Comunes**

Artículo 214. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

TÍTULO SEXTO **DE LOS DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS**

Título adicionado P.O. 11-09-2015

Capítulo Único **Usurpación de Identidad**

Capítulo adicionado P.O. 11-09-2015

Artículo 214-a. A quien empleando cualquier medio y sin el consentimiento de quien legalmente deba otorgarlo se haga pasar por otra persona, utilice su identidad, ejerza sus derechos o se apropie de sus datos personales, o siendo titular de éstos, otorgue su consentimiento para que se efectúen dichas conductas, en beneficio propio o de un tercero, o para producir un daño al titular de la identidad, a su patrimonio, o a persona ajena, se sancionará con pena de prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Las sanciones se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las señaladas en el párrafo anterior cuando el sujeto activo:

I. Se valga de la homonimia para usurpar la identidad.

- II.** Se aproveche la igualdad física o genética con el sujeto pasivo.
- III.** Tenga experiencia en las ramas tecnológicas o de ingeniería, o se aproveche de su profesión o empleo.
- IV.** Sea servidor público o empleado en cualquier institución bancaria, financiera o crediticia.

Artículo adicionado P.O. 11-09-2015

SECCIÓN SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TÍTULO PRIMERO DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR

Capítulo I Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar

Artículo 215. A quien injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, total o parcialmente, se le impondrá una punibilidad de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa, además del pago de alimentos caídos en términos de la legislación civil.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

La acción penal se ejercerá independientemente de que haya iniciado o no algún procedimiento civil.

Este delito se perseguirá por querrela. Si la persona ofendida fuere menor de edad, incapaz o adulto mayor, la querrela podrá ser formulada por institución de asistencia familiar o de atención a víctimas del delito.

El perdón procederá sólo cuando se hayan cubierto las obligaciones omitidas y se otorgue garantía para su futuro cumplimiento hasta cuando menos por un año.

A quien se coloque dolosamente en estado de insolvencia con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión.

Artículo reformado P.O. 20-03-2009

Capítulo II Delitos contra la Filiación y el Estado Civil

Artículo 216. Se impondrá prisión de uno a seis años y de diez a sesenta días multa, a quien con el fin de alterar la filiación o el estado civil:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

- I.** Inscriba o haga inscribir a una persona con una filiación que no le corresponda;

Fracción reformada P.O. 03-06-2011

II. Omite la inscripción de un hijo suyo o declare falsamente su fallecimiento ante la autoridad competente.

III. Oculte, sustituya o exponga a un infante; o

Fracción reformada P.O. 03-06-2011

IV. Usurpe el estado civil o la filiación de otra persona.

Fracción reformada P.O. 03-06-2011

En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III, además de las sanciones señaladas podrá privarse de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, según el caso.

Capítulo III Bigamia

Artículo 217. A quien estando unido en legal matrimonio, contraiga otro, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo IV Incesto

Artículo 218. Al ascendiente consanguíneo, afín en primer grado o civil que tenga relaciones sexuales con su descendiente, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

La pena aplicable a los descendientes será de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.

En el caso previsto en el primer párrafo, además, se privará a los ascendientes de los derechos de patria potestad.

Artículo 219. Derogado.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo derogado P.O. 29-05-2018

Capítulo V Tráfico de Menores

Artículo 220. A quien con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga a su cargo a un menor, injustificadamente lo entregue a un tercero a cambio de un lucro, se

le aplicará de tres a nueve años de prisión y de treinta a noventa días multa. Las mismas penas se aplicarán a quienes otorguen el consentimiento, al tercero que reciba al menor y a quien lo entregue directamente sin intermediario.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Si la entrega se hace sin consentimiento o se hiciere para la explotación del menor o con fines reprobables, la pena será de cuatro a diez años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Si la entrega del menor se hace con la finalidad de incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se aplicará a los intervinientes de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Además de las sanciones señaladas, podrá privarse de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, según el caso.

El Ministerio Público o el tribunal tomarán las medidas cautelares que estimen pertinentes en beneficio del menor.

Capítulo VI Violencia Familiar

Denominación reformada P.O. 16-12-2014

Artículo 221. A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Párrafo reformado P.O. 16-12-2014

Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien haya mantenido una relación de las señaladas en el párrafo anterior o no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.

Párrafo reformado P.O. 16-12-2014

La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Derogado.

Párrafo reformado P.O. 13-08-2004

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Párrafo derogado P.O. 25-10-2016

Artículo 221-a. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela excepto cuando:

- I.** La víctima sea menor de edad o incapaz;
- II.** Tratándose de violencia física, en los siguientes supuestos:
 - a)** La víctima por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa;
 - b)** La víctima presente lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular o pongan en peligro la vida;
 - c)** La víctima sea una mujer embarazada o durante los tres meses siguientes al parto;
 - d)** Se cometa con la participación de dos o más personas;
 - e)** Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
 - f)** Se tengan documentados ante autoridad antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o
 - g)** Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

Artículo adicionado P.O. 25-10-2016

Artículo 221-b. Cuando la violencia se haga consistir en lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, inferidas a una persona que por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa, se impondrá como pena de dos a ocho años de prisión.

Artículo adicionado P.O. 13-08-2004

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo recorrido en su orden (antes 221-a) P.O. 25-10-2016

Capítulo VII

Sustracción, Retención u Ocultamiento de Menores o Incapaces

Capítulo adicionado P.O. 16-12-2014

Artículo 221-c. Al ascendiente, descendiente o pariente colateral hasta el cuarto grado de un menor de dieciséis años o incapaz, o al que tenga relación familiar con dicho menor o incapaz, o con uno de los ascendientes o parientes referidos, sin causa justificada, lo sustraiga, retenga u oculte de quien tenga la guarda, custodia o tutela del menor o incapaz de hecho o de derecho, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa. Además de las sanciones señaladas, se le privará o suspenderá de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, según el caso.

En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica del menor o incapaz sustraído, retenido u ocultado.

Si el activo devuelve al menor o incapaz dentro de los tres días siguientes a la sustracción, retención u ocultamiento, la punibilidad aplicable será de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de las sanciones señaladas.

La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

Este delito se perseguirá por querrela de quien tenga la guarda, custodia o tutela del menor o incapaz de hecho o de derecho.

Artículo adicionado P.O. 16-12-2014
Artículo recorrido en su orden (antes 221-b) P.O. 25-10-2016

TÍTULO SEGUNDO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

Capítulo Único Violación a las Leyes de Inhumación y Exhumación

Artículo 222. A quien destruya, oculte, sepulte o exhume ilegalmente un cadáver, feto o restos humanos o los profane, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Cuando se realice cualquiera de las conductas previstas en el párrafo anterior, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de un hecho doloso y el agente supiere esa circunstancia, se aplicará una punibilidad de dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TÍTULO PRIMERO DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I Información para que se cometa un delito

Capítulo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 222-a. Al servidor público que proporcione información que conozca con motivo de sus funciones para que se cometa cualquier hecho delictuoso, se le sancionará con tres a nueve años de prisión y de treinta a noventa días multa.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Capítulo II

Capítulo recorrido en su orden P.O. 03-06-2011

Pandillerismo y asociación delictuosa

Artículo 223. Cuando se cometa algún delito por pandilla se aplicará a quienes intervengan en su comisión hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Para los efectos de esta disposición se entiende por pandilla la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún delito.

Artículo 224. A quien forme parte de una asociación o banda de dos o más personas, constituida permanentemente para delinquir, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Cuando la asociación se integre por tres o más personas, permanentemente organizadas para cometer cualquier delito considerado como grave, se aplicará de tres a diez años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 225. Si el integrante de la asociación es o ha sido miembro de alguna corporación de seguridad pública o es servidor público, las penas señaladas en los dos artículos anteriores se aumentarán hasta una mitad más y se le impondrá además destitución, en su caso e inhabilitación definitiva para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos.

Capítulo III

Capítulo recorrido en su orden P.O. 03-06-2011

Armas Prohibidas

Artículo 226. A quien sin la debida autorización fabrique, transmita, compre, porte o haga acopio de instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y de tres a treinta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo IV

Capítulo recorrido en su orden P.O. 03-06-2011

Responsabilidad Médica

ARTÍCULO 227. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

ARTÍCULO 228. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, CARGO, EMPLEO U OFICIO

Capítulo I

Numeraación reformada P.O. 03-06-2011

Revelación de Secretos

Artículo 229. A quien con perjuicio de otro revele algún secreto o comunicación reservada que haya conocido con motivo de su profesión, cargo, empleo u oficio, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y de cinco a cuarenta días multa y en su caso suspensión de un mes a un año.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Este delito se perseguirá por querrela.

Capítulo II

Responsabilidad Médica

Capítulo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 229-a. Al médico que habiendo aceptado hacerse cargo de la atención de una persona lesionada o enferma, la abandone o le niegue el servicio requerido sin motivo justificado, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 229-b. Se impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa a los directores, administradores o encargados de cualquier centro de salud, cuando:

- I.** Impidan la salida de un recién nacido o de un paciente aduciendo adeudos de cualquier índole.
- II.** Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los administradores o encargados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

TÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS CONTRA LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE USO PÚBLICO Y VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

Capítulo I

Ataques a las Vías de Comunicación

Artículo 230. A quien destruya, deteriore, obstruya, impida o altere el funcionamiento de cualquier vía de comunicación de uso público, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo II Violación de Correspondencia

Artículo 231. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa, a quien indebidamente:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

- I. Abra, intercepte o retenga una comunicación que no le esté dirigida.
- II. Accese, destruya o altere la comunicación o información contenida en equipos de cómputo o sus accesorios u otros análogos.

No se impondrá pena alguna a quienes ejerciendo la patria potestad o la tutela, ejecuten cualquiera de las conductas antes descritas, tratándose de sus hijos menores de edad o de quienes se hallen bajo su guarda.

Se requerirá querrela de parte ofendida cuando se trate de ascendientes y descendientes, cónyuges o concubinos, parientes civiles o hermanos.

TÍTULO CUARTO DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN Y CONTRA LA FE PÚBLICA

Capítulo I Falsificación de Sellos y Marcas

Artículo 232. Se impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa, a quien con el fin de obtener provecho o para causar daño:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

- I. Falsifique sellos o marcas oficiales.
- II. Enajene, adquiera o haga uso de sellos o marcas oficiales falsos.

Capítulo II Falsificación de documentos o tarjetas o uso de documentos o tarjetas falsos

Denominación reformada P.O. 13-08-2004

Artículo 233. A quien con el fin de obtener provecho o causar daño imite o simule un documento verdadero, lo altere o cree uno con contenido ideológico falso, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Si se realizan las conductas descritas en el párrafo anterior con el propósito de acreditar o pretender acreditar la propiedad o identificación de un vehículo automotor, se impondrá prisión de tres a diez años y de treinta a cien días multa.

Párrafo adicionado P.O. 17-10-2014
Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 234. A quien ilícitamente hiciere uso de un documento falso, sea público o privado, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Si se realizan las conductas descritas en el párrafo anterior con el propósito de acreditar o pretender acreditar la propiedad o identificación de un vehículo automotor, se impondrá prisión de tres a diez años y de treinta a cien días multa.

Párrafo adicionado P.O. 17-10-2014
Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 234-a. Se impondrá prisión de tres a nueve años y de treinta a noventa días multa a quien:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

- I.** Sin el consentimiento de quien esté facultado para ello, fabrique, enajene o distribuya tarjetas, títulos o documentos que puedan ser utilizadas para el pago de bienes o servicios.
- II.** Falsifique o altere tarjetas, títulos o documentos, que puedan ser utilizadas para el pago de bienes o servicios.
- III.** Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes o servicios, a sabiendas de que son falsificadas o alteradas.
- IV.** Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes o servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello.
- V.** Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes o servicios.
- VI.** Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios, así como a quien posea o utilice la información sustraída de esta forma.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

Artículo adicionado P.O. 13-08-2004

Capítulo III Usurpación de Profesiones

Artículo 235. A quien ejerza los actos propios de una profesión o especialidad sin tener título o autorización legal, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo IV Delitos en materia de Transporte Público

Capítulo adicionado P.O. 18-03-2016

Artículo 235 bis. A quien dolosamente, por sí o por interpósita persona, preste u ofrezca el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» o el servicio de transporte especial ejecutivo, sin contar con la concesión o el permiso expedido por la autoridad competente, se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días de multa.

Artículo adicionado P.O. 18-03-2016

TÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS MENORES E INCAPACES

Capítulo Único Corrupción de menores e incapaces. explotación sexual

Denominación reformada P.O. 13-08-2004

Artículo 236. A quien por cualquier medio obligue, emplee, facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años o incapaz, a fin de que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre, fotografíe, filme, videograbee o de cualquier modo se generen u obtengan imágenes impresas o electrónicas, se le impondrá de seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Artículo reformado P.O. 13-08-2004

Artículo 236-a. Se impondrá de dos a seis años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa, a quien realice exhibiciones sexuales en presencia de menores de dieciocho años o de incapaces.

Si el inculpado ejerce violencia sobre la víctima, las penas se incrementarán de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las aquí señaladas.

Párrafo reformado P.O. 28-11-2014
Artículo adicionado P.O. 13-08-2004

Artículo 236-b. Se impondrá de seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, a quien:

- I.** Venda, comercialice, reproduzca, distribuya, transporte, arriende, exponga, publicite, difunda o de cualquier otro modo trafique con el material a que se refiere el artículo 236;
- II.** Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de alguna manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; o
- III.** Posea material de pornografía infantil, que no tenga otro destino que su venta, comercialización, distribución, transporte, arrendamiento, exposición, publicación, difusión o tráfico.

Artículo adicionado P.O. 13-08-2004

Artículo 237. A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, a realizar una conducta sexual, al uso de sustancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte.

Artículo reformado P.O. 13-08-2004

Artículo 238. A quien emplee a un menor de dieciocho años o a un incapaz en cantinas, bares, tabernas o centros de servicio exclusivo para mayores de edad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a cincuenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 239. Las sanciones que señalan los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad más cuando el delito se cometa por quien tenga parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el segundo grado, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además, se le impondrá la pérdida de la patria potestad respecto de todos sus descendientes y el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima.

Artículo reformado P.O. 13-08-2004

Artículo 239-a. Además de las sanciones impuestas a quienes incurran en los delitos descritos en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo adicionado P.O. 13-08-2004

TÍTULO SEXTO DEL DELITO DE LENOCINIO

Denominación reformada P.O. 13-08-2004

Denominación reformada P.O. 12-06-2007

Denominación reformada P.O. 03-06-2011

Capítulo Único Lenocinio

Denominación reformada P.O. 13-08-2004

Denominación reformada P.O. 12-06-2007

Denominación reformada P.O. 03-06-2011

Artículo 240. A quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de cinco a treinta días multa.

Si la víctima fuere menor de dieciocho años o incapaz, se castigará con pena de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa. Si emplea la violencia, las penas se aumentarán hasta una mitad más.

Párrafo reformado P.O. 13-08-2004
Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 240-a. Derogado.

Artículo adicionado P.O. 13-08-2004
Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 240-b. Derogado.

Artículo adicionado P.O. 12-06-2007
Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Artículo 240-c. Derogado.

Artículo adicionado P.O. 12-06-2007
Artículo derogado P.O. 03-06-2011

TÍTULO SÉPTIMO
DEL DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN

Título adicionado P.O. 26-10-2017

Capítulo Único
Delito contra la Libre Expresión

Capítulo adicionado P.O. 26-10-2017

Artículo 240-d. Se aplicará de nueve meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, a quien:

- I.** Utilizando violencia evite se ejerza la actividad periodística.
- II.** Obstaculice, impida o reprima la libertad de expresión.

El presente delito se perseguirá por querrela.

Artículo adicionado P.O. 26-10-2017

SECCIÓN CUARTA
DELITOS CONTRA EL ESTADO

TÍTULO PRIMERO
DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Capítulo I

Rebelión

Artículo 241. Se aplicará de dos a diez años de prisión y de veinte a cien días multa, a los no militares cuando se alcen en armas con el fin de:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

- I.** Abolir o reformar la Constitución Política del Estado.
- II.** Impedir la integración o el funcionamiento de las instituciones emanadas de la Constitución Política del Estado.
- III.** Separar de sus cargos a alguno de los funcionarios del Estado, mencionados en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado o a los miembros de los ayuntamientos.

Artículo 242. No se aplicará sanción por el delito de rebelión a quien habiéndose alzado deponga las armas antes de ser tomado prisionero.

Capítulo II Sedición

Artículo 243. A quienes en forma tumultuaria y violenta resistan o ataquen a la autoridad para impedir u obstaculizar el ejercicio de sus funciones, se les aplicará de tres meses a tres años de prisión y de tres a treinta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo III Motín

Artículo 244. A quienes para ejercitar un derecho o pretendido derecho tumultuariamente empleen violencia en las personas o en las cosas, se les aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo IV Terrorismo

Artículo 245. A quien por cualquier medio realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un sector de ella, para perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación, se le impondrá prisión de tres a quince años y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo V

Reglas Generales

Artículo 246. A quienes sean responsables de los delitos previstos en este título, se les sancionará además con las penas que correspondan por cualquier otro delito cometido y con suspensión de derechos políticos hasta el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.

Tratándose de personas extranjeras se aumentará hasta un tercio de la punibilidad prevista para cada delito.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Cohecho

Artículo 247. Al servidor público que por sí o por medio de otro solicite, reciba o acepte promesas, dádivas o ventajas para hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, se le aplicará prisión de uno a seis años, de diez a sesenta días multa e inhabilitación hasta por cinco años para desempeñar cualquier función pública.

A quien dé o haga promesas, dádivas o ventajas a un servidor público para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, se le aplicará la misma pena de prisión establecida en el párrafo anterior.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo II Peculado

Artículo 248. Al servidor público que disponga de un bien que hubiere recibido en razón de su cargo, se le impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a cien días multa; así como destitución del empleo o cargo e inhabilitación por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo III Concusión

Artículo 249. Al servidor público que con tal carácter, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley se le aplicará de uno a seis años de prisión, de diez a cincuenta días multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación hasta seis años.

Si lo exigido indebidamente se convirtiera en provecho propio o de un particular, la pena será de tres a ocho años de prisión y de treinta a ochenta días multa, destitución e inhabilitación hasta seis años para obtener otro cargo público.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo IV Enriquecimiento Ilícito

Artículo 250. Al servidor público que durante el tiempo de su cargo y por motivos del mismo, aumente ilícitamente su patrimonio o se conduzca como dueño de bienes no incluidos formalmente en aquél, se le aplicará de tres a doce años de prisión y de treinta a ciento veinte días multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación hasta por dieciocho años.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, a los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina, concubinario, y ascendientes y descendientes en primer grado.

Párrafo adicionado P.O. 14-07-2017

Las mismas sanciones se aplicarán a quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido ilícitamente, a sabiendas de esa circunstancia.

Párrafo recorrido en su orden P.O. 14-07-2017

Capítulo V Usurpación de Funciones Públicas

Artículo 251. A quien indebidamente se atribuya y ejerza funciones públicas, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Se sancionará con prisión de tres a doce años y de treinta a ciento veinte días multa a quien indebidamente se atribuya y ejerza funciones de seguridad pública.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Capítulo VI Abandono de Funciones Públicas

Artículo 252. A quien injustificadamente abandone las funciones públicas que legalmente tenga conferidas, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y de cinco a veinte días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo VII Falsedad ante una Autoridad

Artículo 253. A cualquier persona que en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente se conduzca falsamente,

oculte o niegue intencionadamente la verdad, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de inculpado.

Capítulo VIII Variación de Nombre o Domicilio

Artículo 254. A quien para eludir el cumplimiento de un mandato de autoridad, oculte su nombre o domicilio, designe otro distinto, altere las señales materiales que lo individualizan o niegue de cualquier modo el verdadero, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo IX Desobediencia, Resistencia y Exigencia de Particulares

Artículo 255. A quien agotadas las medidas legales de apremio, se rehusare a cumplir un mandato de autoridad, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 256. A quien empleando la violencia física o moral se oponga a que una autoridad ejerza alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una de sus órdenes cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal, se le aplicará de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 257. A quien por medio de la violencia física o moral exija a una autoridad la ejecución u omisión de un acto oficial, esté o no dentro de sus atribuciones, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo X Tráfico de Influencias

Artículo 258. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, de cinco a cuarenta días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar el empleo, cargo o comisión hasta por cuatro años, al servidor público que por sí o por interpósita persona:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

- I.** Promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión.

- II.** Indebidamente solicite o promueva alguna resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí, su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el agente o las personas antes referidas formen parte.
- III.** Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior.

Capítulo XI

Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajos Públicos

Artículo 259. A quien con actos materiales entorpezca o se oponga a la ejecución de obras o trabajos públicos legalmente ordenados por una autoridad, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo XII

Quebrantamiento de Sellos

Artículo 260. A quien quebrante sellos puestos por orden de una autoridad, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo XIII

Abuso de Autoridad

Artículo 261. Al servidor público que dolosamente, con motivo de sus funciones exceda el límite de sus potestades o atribuciones, en detrimento de un particular o de la función pública, se le impondrá de dos a ocho años de prisión, de veinte a ochenta días multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación hasta por seis años.

Artículo reformado P.O. 13-08-2004

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo XIV

Afectación al Ordenamiento Urbano

Artículo 262. A quien promueva, induzca o aliente la formación o construcción de asentamientos humanos irregulares, causando un perjuicio público por sí o por interpósita persona; o al que fraccione, enajene o se comprometa a enajenar en forma fraccionada o en lotes, un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo

permiso de las autoridades competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos de tal permiso, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de cien a mil días multa.

Cuando se trate de servidores públicos y se encuentre en cualquiera de los supuestos de este artículo, la pena se aumentará en un medio, y la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cualquier función pública.

En todo caso, la reparación del daño referida en la fracción VI del artículo 99-b deberá ser pagada a la administración pública municipal del lugar en donde se ubique el inmueble

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011
Artículo reformado P.O. 10-06-2005
Artículo reformado P.O. 12-06-2007

CAPÍTULO XV

Desaparición forzada de personas

Capítulo adicionado P.O. 12-11-2013

Artículo 262-a. Al servidor público que propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento de una o varias personas que hubieren sido previamente detenidas por autoridad, se le aplicará de cinco a cuarenta años de prisión, de mil a dos mil días multa, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo adicionado P.O. 12-11-2013

Artículo 262-b. Si se suspende el ocultamiento de manera espontánea dentro de las setenta y dos horas de haberse realizado, la pena privativa de libertad será de uno a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días, destitución del empleo cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo adicionado P.O. 12-11-2013

Capítulo XVI

Capítulo recorrido en su orden P.O. 12-11-2013

Disposiciones comunes

Artículo 263. Para los efectos de este Código, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados del Estado y de los municipios y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal o en organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos, fideicomisos públicos o empresas de participación estatal mayoritaria u organizaciones y sociedades asimiladas a éstas.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Capítulo I Tortura

Artículo 264. Al servidor público que con motivo de sus funciones, por sí o por medio de otra persona, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, con el fin de obtener, de ella o de un tercero, información o una confesión, de investigación, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada, de medida preventiva o de anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, se le impondrá prisión de tres a diez años, cien a doscientos días multa, privación de su empleo o cargo e inhabilitación permanente para el desempeño de la función pública.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Las mismas penas se impondrán al servidor público que, faltando a los deberes de su cargo, no impidiere que otras personas inflijan, con las finalidades descritas, los dolores o sufrimientos a que se refiere el párrafo anterior.

No se considerarán causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el cumplimiento de una orden superior, ni la existencia de circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, peligrosidad del detenido, inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario, o cualesquier otra circunstancia.

No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas o a un acto legítimo de autoridad.

Artículo reformado P.O. 27-03-2009

Capítulo II Intimidación

Capítulo adicionado P.O. 14-07-2017

Artículo 264 bis. Comete el delito de intimidación el servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo adicionado P.O. 14-07-2017

Capítulo III

Capítulo recorrido en su orden P.O. 14-07-2017

Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes

Artículo 265. Se impondrá prisión de uno a cinco años, de diez a cincuenta días multa y suspensión hasta de cinco años del derecho de ejercer la actividad profesional a quien:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

- I.** Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado.
 - II.** Asista a dos o más partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos o acepte el patrocinio de una y admita después el de la otra.
 - III.** Procure consecuencias nocivas para su cliente o representado.
 - IV.** Alegue a sabiendas hechos falsos.
 - V.** Procure dilaciones procesales notoriamente improcedentes.
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
 - VI.** Como representante del inculpado, de la víctima o del ofendido, se abstenga de realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- El supuesto previsto por la fracción I de este artículo, se perseguirá por querrela.
Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Capítulo IV

Capítulo recorrido en su orden P.O. 14-07-2017

Fraude Procesal

Artículo 266. A quien altere, falsee o simule documentos o actos que provoquen una resolución judicial o administrativa, se le aplicará de tres a nueve años de prisión y de treinta a noventa días multa.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo V

Capítulo recorrido en su orden P.O. 14-07-2017

Falsas Denuncias

Artículo 267. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa a quien por medio de una denuncia o querrela atribuya falsamente a otra persona un hecho considerado como delito por la ley.

Cuando esté pendiente el proceso que se instruya por el delito atribuido, se suspenderá el ejercicio de la acción de falsas denuncias, hasta que aquél concluya con resolución irrevocable.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo VI

Capítulo recorrido en su orden P.O. 14-07-2017

Atribución Indebida de Indicios

Capítulo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 267-a. Se aplicará de dos a siete años de prisión y de veinte a setenta días multa a quien, para hacer que una persona aparezca como responsable de un delito, realice una conducta que proporcione indicios de responsabilidad.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 268. Derogado.

Artículo derogado P.O. 03-06-2011

Capítulo VII

Capítulo recorrido en su orden P.O. 03-06-2011

Capítulo recorrido en su orden P.O. 14-07-2017

Evasión de Detenidos, Inculpados o Sentenciados

Artículo 269. A quien indebidamente ponga en libertad o favoreciere la evasión de un detenido, inculpadado o sentenciado, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Si el sujeto activo fuere servidor público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará de dos a nueve años de prisión, de veinte a noventa días multa y destitución de empleo o cargo e inhabilitación hasta por nueve años.

Si los evadidos fueren dos o más, se aumentarán las sanciones previstas en los párrafos anteriores, según corresponda, hasta tres años.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 270. Están exentos de pena los ascendientes del evadido, sus descendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos, parientes por afinidad hasta el segundo grado, parientes consanguíneos en línea colateral en segundo grado, excepto en el caso de que hayan proporcionado o favorecido la fuga por medio de la violencia o que fueran servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 271. Si la reaprehensión del evadido se logra por contribución de la persona responsable de la evasión, sólo se le aplicará de dos meses a un año de prisión.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 272. Al detenido, inculpadado o sentenciado que se evada, no se le aplicarán las sanciones de este capítulo.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo VIII

Capítulo recorrido en su orden P.O. 03-06-2011

Capítulo recorrido en su orden P.O. 14-07-2017

Quebrantamiento de Sanciones

Artículo 273. A quien quebrante una pena de privación, suspensión o inhabilitación de derechos, se le impondrá prisión de dos meses a un año y de dos a diez días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

A quien quebrante una pena no privativa de libertad, se le aplicará una sanción de un medio a un tanto y medio de la que hubiere omitido cumplir.

Capítulo IX

Capítulo recorrido en su orden P.O. 03-06-2011
Capítulo recorrido en su orden P.O. 14-07-2017

Encubrimiento

Artículo 274. A quien teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin concierto previo ayude al agente a eludir la acción de la autoridad o entorpezca la investigación, se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión y de cinco a cincuenta días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación o persecución del delito; aplicación o ejecución de sanciones respecto de delitos, se le sancionará con dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa, la destitución del cargo y con inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual al de la pena de prisión.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 275. Se impondrá prisión de dos a ocho años y de veinte a ochenta días multa a quien sin haber participado en la comisión de un delito, posea, detente, custodie, adquiera, venda, enajene, desmantele, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, oculte, modifique o altere los objetos, instrumentos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia.

Si el delito a que se refiere el párrafo anterior, corresponde al robo de vehículos automotores, se impondrá prisión de cuatro a doce años y de cuarenta a ciento veinte (sic P.O. 17-10-2014) días multa.

Párrafo adicionado P.O. 17-10-2014

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, aplicación o ejecución de sanciones respecto de delitos, además de las penas a que se refiere este artículo, se le aplicará destitución de aquéllas y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual al de la pena de prisión.

Párrafo recorrido en su orden P.O. 17-10-2014

Artículo reformado P.O. 13-08-2004

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 275-a. Se considera calificado el encubrimiento a que se refiere el artículo anterior, cuando el agente activo ya hubiere sido condenado en sentencia firme por el mismo delito y se castigará con las penas en aquél previstas, aumentadas hasta una mitad más.

Artículo adicionado P.O. 13-08-2004

Artículo 275-b. A quien sin haber participado en la comisión del delito de robo, cuyo objeto, producto o instrumento fuese un vehículo automotor, lo adquiera sin tomar las precauciones necesarias para cerciorarse de su lícita procedencia, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Se entenderá por tomar las precauciones necesarias, la obtención de la constancia de no reporte de robo vehicular ante la Procuraduría General de Justicia, la que será considerada medida idónea para cerciorarse de la lícita procedencia del vehículo.

Artículo adicionado P.O. 13-08-2004
Artículo reformado P.O. 09-06-2009

Artículo 276. A quien teniendo conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, no lo denunciare a la autoridad, se le aplicará de cinco a setenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad y de diez a veinte días multa.

Artículo 277. No se sancionarán las conductas descritas en este capítulo, si se trata de:

- I.** Parientes en línea recta ascendente o descendente, consanguínea, afín o por adopción.
- II.** El cónyuge, concubinario o concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.
- III.** Quienes estén ligados con el agente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.
- IV.** El tutor, curador, pupilo.

Fracción adicionada P.O. 28-11-2014

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

Capítulo X

Capítulo recorrido en su orden P.O. 03-06-2011
Capítulo recorrido en su orden P.O. 14-07-2017

Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho

Artículo 278. A quien para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar por la vía legal, se haga justicia por sí mismo, siempre que el hecho no constituya otro delito, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

Este delito se perseguirá por querrela.

TÍTULO CUARTO DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

Capítulo I Defraudación Fiscal

Artículo 279. A quien haga uso de engaños para omitir total o parcialmente el pago de alguna prestación fiscal u obtener un beneficio indebido con perjuicio de la hacienda pública, se le aplicará de uno a cinco años de prisión.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 280. La pena que corresponda al delito de defraudación fiscal se impondrá también a quien:

- I.** Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales, lleve dos o más controles contables o administrativos similares con distintos asientos o datos.
- II.** Haga mal uso de los incentivos fiscales o los aplique para fines distintos del que fueron otorgados.

Artículo 281. A quien después de haber dado aviso de traspaso o de cambio de nombre, continúe realizando las operaciones gravadas sin estar amparadas con una nueva autorización para operar o que realice operaciones gravadas bajo el nombre anterior, se le impondrá prisión de uno a cinco años.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo II

Reglas Comunes para los Delitos Contra la Hacienda Pública

Artículo 282. Los delitos contra la hacienda pública sólo pueden ser de comisión dolosa y se perseguirán por querrela.

Para proceder penalmente por estos delitos, la autoridad fiscal competente deberá declarar previamente que la hacienda pública ha sufrido o pudo sufrir perjuicio económico.

No se impondrá pena alguna a quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido si lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización, antes de que la autoridad fiscal competente descubra la omisión o el perjuicio, o mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 283. La autoridad fiscal sólo podrá otorgar el perdón cuando las personas procesadas por delitos contra la hacienda pública, paguen íntegramente las prestaciones fiscales originadas por los hechos imputados, o bien, a su juicio quede debidamente garantizado el interés fiscal.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL Y VIOLENCIA POLÍTICA

Denominación modificada P.O. 20-12-2017

Capítulo I

Delitos Electorales

Numeración modificada P.O. 20-12-2017

Artículo 284. Para los efectos de este Código se entenderá por:

- I.** Funcionarios electorales: quienes integren los órganos electorales estatales, distritales, municipales y de las mesas directivas de casilla a quienes la ley de la materia otorgue funciones electorales.
- II.** Documentos públicos electorales: las boletas comiciales, actas oficiales de instalación y cierre de casillas, de escrutinio y cómputo de votos y en general cualquier documento expedido en ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Electoral del Estado o del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 285. Se impondrá de diez a cien días multa y suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años, a quien dolosamente:

- I.** Derogada. Fracción derogada P.O. 03-06-2011
- II.** Altere o destruya una credencial para votar.
- III.** Desempeñe una función o cargo electoral sin reunir los requisitos legales.
- IV.** Se niegue a desempeñar o no cumpla con la función electoral que le haya sido asignada por los órganos competentes, sin tener causa justificada para ello.
- V.** Impida u obstaculice la reunión de una asamblea o manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda política.
- VI.** Inutilice propaganda electoral o impida que ésta se realice.
- VII.** Fije o realice propaganda electoral en lugares o días prohibidos por las leyes que rigen la materia.
- VIII.** Se presente a votar en estado de ebriedad o bajo los efectos de un enervante o tóxico.
- IX.** Induzca a otra persona a votar en favor de cualquier candidato o partido político por medio de dádivas o remuneración.
- X.** Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos estatuidos por la ley.

Artículo 286. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años, a quien dolosamente:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

- I.** Derogada.

Fracción derogada P.O. 03-06-2011

- II.** Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla, o impida a otra persona cumplir con las funciones electorales que le han sido encomendadas.
- III.** Deposite más de una boleta en una urna.
- IV.** Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.
- V.** Anote datos falsos en algún documento electoral.
- VI.** Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector de los ciudadanos.
- VII.** Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo de los votos.
- VIII.** Vote dos o más veces en una misma elección.
- IX.** Utilice para emitir su sufragio alguna credencial para votar que no le corresponda.
- X.** Impida a otra persona a votar libremente, viole el secreto del voto u obligue a votar por un partido o candidato determinado mediante el uso de la violencia.
- XI.** Sustraiga, destruya, oculte o altere documentos electorales.
- XII.** Se presente a votar armado.

Artículo 287. Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa así como suspensión de sus derechos políticos hasta por cuatro años, al funcionario electoral que dolosamente:

- I.** Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.
- II.** Disponga o haga uso indebido de recursos o fondos públicos en favor de algún partido político o candidato.
- III.** Designe indebidamente a algún funcionario electoral o autorice la instalación de alguna casilla, a sabiendas de que no reúne los requisitos legales.
- IV.** No rinda oportunamente los informes o no expida las constancias que la ley determine.
- V.** Prive de la libertad a los candidatos o a los representantes de partidos políticos, pretextando delitos o faltas inexistentes.
- VI.** Impida el ejercicio de las funciones de los representantes de los partidos políticos en las casillas u organismos electorales.
- VII.** Inutilice propaganda electoral o impida que ésta se realice.

- VIII.** Niegue o retarde la tramitación de los recursos interpuestos por los partidos políticos, sus candidatos o sus representantes.
- IX.** No levante oportunamente las actas correspondientes o no haga entrega de las copias de ellas a los representantes de los partidos políticos.
- X.** Instale, abra, participe en el funcionamiento o cierre una casilla fuera de los términos y formalidades previstos por la ley o en lugar distinto al señalado por el órgano electoral competente, sin tener causa justificada para ello.
- XI.** Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada.
- XII.** No tome las medidas conducentes para que cesen las circunstancias que atenten contra la libertad y el secreto del voto.
- XIII.** Impida a otra persona votar libremente, viole el secreto del voto u obligue a otro a votar por un partido o candidato determinado.
- XIV.** Retenga el paquete o el expediente electoral o no los entregue oportunamente al organismo electoral respectivo.
- XV.** Impida la instalación, apertura, funcionamiento o cierre de una casilla en casos distintos a los previstos por la ley.
- XVI.** Permita o tolere que un ciudadano emita su voto sin cumplir con los requisitos de ley o introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.
- XVII.** Realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por la ley o altere los resultados electorales.
- XVIII.** Sustraiga, destruya, oculte o altere, total o parcialmente, un expediente, paquete electoral o documento electoral.

Artículo 288. Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, así como privación del empleo e inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos hasta por cinco años, al servidor público que dolosamente, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I.** Se niegue a desempeñar o no cumpla con alguna función electoral que le haya sido encomendada por los órganos competentes para ello.
- II.** Impida a otra persona a cumplir con las funciones electorales que le han sido encomendadas.
- III.** Impida u obstaculice la reunión de una asamblea o manifestación pública o cualquier acto legal de propaganda política.

- IV.** Condicione la prestación de un servicio público o la realización de una obra pública al apoyo de un partido político o candidato.

Artículo 289. Se impondrán hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

Capítulo II Delitos de Violencia Política

Capítulo adicionado P.O. 20-12-2017

Artículo 289-a. A quien dolosamente anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Para efectos de este delito, se presume que existen razones de género cuando:

- I.** Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima.
- II.** Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.

Artículo adicionado P.O. 20-12-2017

TÍTULO SEXTO DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Denominación reformada P.O. 12-06-2007

Capítulo I Delitos contra la preservación y protección al ambiente

Denominación reformada P.O. 12-06-2007

Artículo 290. Para los efectos del presente Título, se estará a las definiciones establecidas en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, así como, las determinadas en los siguientes ordenamientos: Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato, Ley de Salud del Estado de Guanajuato, Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley de Aguas Nacionales y Ley General de Vida Silvestre.

Artículo reformado P.O. 12-06-2007

Artículo 291. Se impondrá de dos a cuatro años de prisión, de quinientos a dos mil días multa y de trabajo a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 296 de este ordenamiento, al que por sí o por interpósita persona y sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, establecidos en las disposiciones legales vigentes estatales o municipales:

- I.** Emita, despida, descargue en la atmósfera, gases, humos, vapores, polvos o partículas contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a los ecosistemas, al ambiente o a la salud pública.
- II.** Descargue, deposite o infiltre líquidos químicos o bioquímicos en aguas de jurisdicción estatal, residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos, que dañen o que por su composición representen un riesgo, a la salud pública, a los recursos naturales, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.
- III.** Descargue o deposite residuos de manejo especial, residuos sólidos urbanos, en áreas naturales protegidas, barrancas, o en cualquier cuerpo de agua, que dañen los recursos naturales o los ecosistemas.
- IV.** Ocasione un incendio que dañe a los recursos, vegetación, cuencas hidrológicas o ecosistemas forestales.

Cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público, la pena de prisión se aumentará en una mitad y se le inhabilitará de uno a cuatro años para ocupar cargo, empleo o comisión públicos.

Artículo reformado P.O. 12-06-2007

Capítulo II
Delitos contra la Gestión Ambiental

Denominación reformada P.O. 12-06-2007

Artículo 292. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión, de seiscientos a cuatro mil días multa y el trabajo a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 294 de este ordenamiento, a quien:

- I.** Asiente datos falsos en los registros o en cualquier otro documento con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental estatal.
- II.** Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental correspondiente.
- III.** Prestando sus servicios como auditor, perito, especialista en materia de impacto ambiental o en cualquier actividad ambiental de jurisdicción estatal o municipal, faltare a la verdad provocando un daño al ambiente o a los recursos naturales.

- IV.** No realice o incumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público, la pena de prisión se aumentará en una mitad y se le inhabilitará de uno a cuatro años para ocupar cargo, empleo o comisión públicos.

Artículo reformado P.O. 12-06-2007

Capítulo III Reglas comunes a los Delitos Contra el Ambiente

Denominación reformada P.O. 12-06-2007

Artículo 293. Además de lo establecido en los artículos 291 y 292, se aplicará alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I.** La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de la realización de la conducta.
- II.** La suspensión o modificación de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar a la conducta.

Artículo reformado P.O. 12-06-2007

Artículo 294. Si el delito se cometió de forma culposa, se aplicará el término medio aritmético que resulte entre el mínimo y el máximo establecido como penalidad en el presente título.

Artículo adicionado P.O. 12-06-2007

Artículo 295. Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran por motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Artículo adicionado P.O. 12-06-2007

Artículo 296. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 291 y 292, el trabajo a favor de la comunidad consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales, tomando en consideración el dictamen-técnico correspondiente.

Artículo adicionado P.O. 12-06-2007

Capítulo IV Delitos contra la vida y la integridad de los animales

Capítulo adicionado P.O. 03-12-2013

Artículo 297. Al que dolosamente cause la muerte de un animal vertebrado, se le impondrá de diez a cien días multa y de sesenta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo adicionado P.O. 03-12-2013

Artículo 298. Al que dolosamente cause la mutilación orgánicamente grave de un animal vertebrado, se le impondrá de cinco a cincuenta días multa y de treinta a noventa jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo adicionado P.O. 03-12-2013

Artículo 299. Son excluyentes de responsabilidad de lo dispuesto en los artículos anteriores:

- I.** La muerte o mutilación de un animal vertebrado resultado de actividades lícitas.
- II.** La muerte o mutilación de un animal vertebrado que constituya plaga.
- III.** La muerte o mutilación de un animal vertebrado por causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos de la materia.
- IV.** El sacrificio de un animal vertebrado para consumo humano.

Artículo adicionado P.O. 03-12-2013

Artículo 300. Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela, salvo que se cometan por el propietario, custodio o poseedor del animal o que el animal carezca de propietario, custodio o poseedor, casos en que se perseguirán de oficio.

Artículo adicionado P.O. 03-12-2013

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Código entrará en vigor el 1º primero de enero del 2002 dos mil dos, previa publicación, junto con su dictamen, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Código Penal para el Estado de Guanajuato, contenido en el decreto número 85 ochenta y cinco, expedido por la Quincuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 36 treinta y seis de fecha 4 cuatro de mayo de 1978 mil novecientos setenta y ocho.

Artículo Tercer. Se deroga el artículo 81 ochenta y uno de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo Cuarto. Se deroga el Título Séptimo del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Artículo Quinto. Se deroga el penúltimo y último párrafos del artículo 183 ciento ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Toda referencia al catálogo de delitos graves que alguna disposición realice se entenderá que se hace al artículo 11 once de este Código.

Artículo Sexto. Quedan abrogadas todas las leyes anteriores sobre la materia.

Artículo Séptimo. Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en otros ordenamientos, en todo lo que no se oponga a este Código.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 3ra Parte 13 de agosto de 2004

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes contados al de su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 3ra Parte 10 de junio de 2005

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

P.O. 1 de agosto de 2006

Artículo Primero. Las presentes modificaciones al Código Penal para el Estado de Guanajuato, entrarán en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis.

Artículo Segundo. Los derechos nacidos al amparo de la disposición a que se refería el artículo 57, fracción I, del Código Penal, quedarán a salvo para hacerse valer ante la autoridad que resulte competente.

TRANSITORIO DEL DECRETO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 2da. Parte 12 de junio de 2007

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el quince de junio de dos mil siete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 2da Parte 20 de marzo de 2009

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Las reformas y adiciones relativas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, sobre el juicio sumario de pago o aseguramiento de alimentos, sólo serán aplicables a los nuevos procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. Los juicios actualmente en trámite que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos continuarán tramitándose en la vía en que hayan sido admitidos.

P.O. 27 de marzo de 2009

TRANSITORIO DEL DECRETO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 09 de junio de 2009

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Al iniciar la vigencia del presente Decreto, la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá implementar medidas a efecto de expedir la constancia de no reporte de robo vehicular, a toda persona que lo solicite.

P.O. 2ª Parte. 03 de septiembre de 2010 Decreto núm. 73

TRANSITORIO DEL DECRETO

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Las autoridades e instituciones del Estado, a más tardar el 21 de agosto del año 2012 deberán haber realizado las acciones necesarias a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo Tercero. Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de los hechos.

Artículo Cuarto. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

P.O. 2ª Parte. 03 de septiembre de 2010 Decreto núm. 77

TRANSITORIO DEL DECRETO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 4ª Parte. 03 de septiembre de 2010, Decreto núm. 82

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Para los efectos de lo establecido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación con el párrafo segundo del artículo 156 que se adiciona con el presente Decreto, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, reducirá de oficio la pena de forma proporcional a la establecida en la sentencia ejecutoria correspondiente. No serán tomados en cuenta los elementos subjetivos y normativos para aplicar la reducción conducente.

P.O. 5ª Parte. 03 de junio de 2011

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de septiembre de dos mil once, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de lo previsto en la disposición transitoria siguiente.

Artículo Segundo. La reforma al artículo 134 contenida en el presente Decreto iniciará su vigencia el dieciocho de junio de dos mil once.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongán a lo preceptuado por el presente Decreto.

P.O. 2ª Parte. 05 de marzo de 2013

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 3ra Parte 11 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciendo a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento del hecho delictuoso.

Artículo Tercero. A las personas que hayan cometido los delitos contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

P.O. 2ª 12 de noviembre de 2013

TRANSITORIO DEL DECRETO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 3 de diciembre de 2013

TRANSITORIO DEL DECRETO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 3ª 23 de mayo de 2014

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 3ra 17 de octubre de 2014

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 4ta 28 de noviembre de 2014

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Artículo entrará en vigencia el día 1 de junio de 2016.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia en los términos que se precisan en cada uno de los artículos que lo conforman.

P.O. 16 de diciembre de 2014

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Toda referencia al tipo penal de violencia intrafamiliar deberá ser entendida al tipo penal de violencia familiar en los términos del presente decreto.

Artículo Tercero. A las personas que hayan sustraído, retenido u ocultado a un menor o incapaz, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

P.O. 7 de julio de 2015

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 11 de septiembre de 2015

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. Núm. 45 segunda parte 18 de marzo de 2016

Artículo Único. El presente Artículo del Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. Núm. 81 quinta parte 20 de mayo de 2016

TRANSITORIO DEL DECRETO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. Núm. 85 quinta parte 27 de mayo de 2016

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. En un término de cinco años, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá determinar, mediante un procedimiento de evaluación, si el presente decreto ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados; a efecto de implementar las reformas que resulten necesarias para la mejor implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo, lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.

P.O. Núm. 105 segunda parte 01 de julio de 2016

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. Núm. 171, segunda parte 25 de octubre de 2016

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y el Poder Judicial deberán realizar las previsiones presupuestales necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Tercero. En un término de cinco años, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá determinar, mediante un procedimiento de evaluación, si el presente decreto ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados; a efecto de implementar las reformas que resulten necesarias para la mejor implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo, lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.

P.O. Núm. 112, segunda parte Decreto núm. 208, 14 de Julio de 2017

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. Núm. 112, segunda Parte Decreto núm. 209, 14 de julio de 2017

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. Núm. 180, segunda parte Decreto núm. 211, 19 de octubre de 2017

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. Núm. 185, segunda parte Decreto núm. 216, 26 de octubre de 2017

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. Núm. 224, quinta parte Decreto núm. 274, 20 de diciembre de 2017

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. Núm. 80, tercera parte Decreto núm. 299, 20 de abril de 2018

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. Núm. 84, segunda parte Decreto núm. 303, 26 de abril de 2018

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. Núm. 107, segunda parte Decreto núm. 308, 29 de mayo de 2018

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.